



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17U05202500084

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

asistentelegal@clicjuridico.com, clicjuridico@gmail.com, clicjuridicoecuador@gmail.com,
jchicaiza@clicjuridico.com, jorgechicaizaconsultorjuridico@gmail.com, reyjg@hotmail.com

Fecha: miércoles 13 de mayo del 2026

A: GORDON OÑA JORGE REINALDO

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17U05202500084 , hay lo siguiente:

VISTOS: El presente proceso penal tiene como antecedente la instrucción fiscal iniciada en contra de los ciudadanos procesados 1) GUEVARA CULLAY CRISTIAN FABIAN, 2) PAEZ MOSQUERA FRANCISCO ANTONIO, 3) ZHINGRI MUESMORAN MIGUEL ANGEL, 4) GORDON OÑA JORGE REINALDO, 5) SUAREZ LEMA LUIS MIGUEL y 6) BENITEZ CEVALLOS JORGE FERNANDO, por el presunto delito de “Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados”, tipificado y sancionado en el Art. 361 del COIP.- En providencia, oportunamente, se señaló la audiencia de procedimiento abreviado. Así pues, con este antecedente, se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para la tramitación del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 635 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en concordancia con el Art. 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).- **SEGUNDO.-** El proceso se ha sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad substancial alguna, por lo tanto se declara la validez de todo lo actuado.- **TERCERO.-** Durante la audiencia oral las partes procesales han manifestado lo siguiente: “(...)1. Fiscal: ABG. BURBANO CAMPOS WASHINGTON BOLIVAR; 2.- Procesado: GUEVARA CULLAY CRISTIAN FABIAN y Defensa Procesado: Abg. SEGUNDO MARCELO UGSHA HURTADO; 3.- Procesado: PAEZ MOSQUERA FRANCISCO ANTONIO, BENITEZ CEVALLOS JORGE FERNANDO y ZHINGRI MUESMORAN MIGUEL ANGEL, y Defensa de Procesado: Abg. URBINA VIVANCO LEONARDO RAFAEL; Procesado: GORDON OÑA JORGE REINALDO y Defensa de Procesado: ABG. CHICAIZA TOPA JORGE JEFFERSON y Procesado: SUAREZ LEMA LUIS MIGUEL y Defensa de Procesado: ABG. CHIMBO VILLACORTE JAVIER ALEJANDRO... INTERVENCION DE FISCALIA: ...Señor

juez, procedo a hacer el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal. Como primer punto menciona el articulado antes mencionado que son susceptibles de someterse a procedimiento abreviado las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años. La causa en especie, señor Juez, o la que Fiscalía formuló cargos, es la determinada en el artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por armas de fuego, municiones y explosiones prohibidas y explosivos prohibidos no autorizados y tiene establecida una sanción de 5 a 7 años de acuerdo al primer inciso del artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal, cumpliéndose así este primer presupuesto. Sin embargo, en este artículo señor Juez, menciona excepciones como en los delitos de secuestro contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembro del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato, convivencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada. No nos encontramos inmersos dentro de estas excepciones. Como segundo requisito, señor juez, menciona que la propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En cuanto a temporalidad, nos encontramos dentro de este requisito, señor Juez, puesto que aún no se ha instalado la audiencia... INTERVENCION DE LA DEFENSA DEL SENOR GUEVARA CULLAY CRISTIAN FABIAN: Muy buenos días, señor fiscal, señores colegas, muy buenos días. Con fines de registro me identifico nuevamente su abogado Marcelo Hurtado. En lo que respecta al cumplimiento de las reglas del artículo 635 del procedimiento abreviado, esta defensa tiene que indicar que se ratifica lo que ha indicado Fiscalía, pues la pena incurrida es la establecida en el artículo 361, cuya pena es de cinco a siete años. Asimismo, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 365, esta defensa ha inteligenciado lo que determina el artículo 365, numerales 3, numerales 4, en la que en la que se le ha puesto al tanto de la figura jurídica del procedimiento abreviado, así como las consecuencias que conlleva su aplicación de manera voluntaria. Esta defensa ha inteligenciado al señor Cristian Guevara Cuya, así como de sus consecuencias... El señor Juez pregunta al procesado GUEVARA CULLAY CRISTIAN FABIAN, 0604450049, NACIONALIDAD ECUATORIANA, EDAD 38 AÑOS ESTADO CIVIL CASADO si desean someterse a procedimiento abreviado y si reconoce los hechos investigados por fiscalía a lo que responde que sí lo acepta (...)" INTERVENCION DE LA DEFENSA DE LOS SEÑORES PAEZ MOSQUERA FRANCISCO ANTONIO, BENITEZ CEVALLOS JORGE FERNANDO, ZHINGRI MUESMORAN MIGUEL ANGEL: Muchas gracias, señoría. Muy buenos días con todos y hermanas. Señor magistrado, respecto a los requisitos contemplados en el artículo 631 del COIP, estamos dentro de un delito que está dentro de la pena contemplada inferior a 5 años. Igual forma, la propuesta de Fiscalía ha. De igual forma, su señoría, se le echó a conocer a los procesados las circunstancias e implicaciones de este procedimiento y de igual forma solicito que a viva voz los tres procesados indiquen su aceptación al procedimiento abreviado... El señor Juez pregunta al procesado PAEZ MOSQUERA FRANCISCO ANTONIO, C.C.1717832073, NACIONALIDAD ECUATORIANA EDAD 39 AÑOS ESTADO CIVIL CASADO si desea someterse a procedimiento abreviado y si reconoce los hechos investigados por fiscalía a lo que responde que sí lo acepta... El señor Juez pregunta al procesado BENITEZ

CEVALLOS JORGE FERNANDO C.C. 0400997516, NACIONALIDAD ECUATORIANO EDAD 52 AÑOS ESTADO CIVIL CASADO si desea someterse a procedimiento abreviado y si reconoce los hechos investigados por fiscalía a lo que responde que sí lo acepta... El señor Juez pregunta al procesado ZHINGRI MUESMORAN MIGUEL ANGEL C.C. 0921278925, NACIONALIDAD, ECUATORIANO EDAD 45 AÑOS ESTADO CIVIL si desea someterse a procedimiento abreviado y si reconoce los hechos investigados por fiscalía a lo que responde que sí lo acepta... INTERVENCION DE LA DEFENSA DEL SENOR GORDON OÑA JORGE REINALDO: Bueno, para fines de grabación mi nombre es Jorge Chicaiza. Únicamente que en el caso de que se necesite leer algún tipo de documento debido a que tengo discapacidad, mi asistente, la señorita Salomé Sánchez, realizará tal efecto. Pero por otro lado, con respecto a lo que nos atañe en este momento, de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, esta defensa, Con concordancia al 636, esta defensa ha inteligenciado a mi defendido, el señor Jorge Gordón Oña acerca de los beneficios, los requisitos y las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado, lo cual mi cliente, mi defendido tiene pleno conocimiento y el día de hoy se encuentra obviamente para que ratifique lo antes yo expuesto... El señor Juez pregunta al procesado GORDON OÑA JORGE REINALDO C.C. 1715315980, NACIONALIDAD ECUATORIANO EDAD 47 AÑOS ESTADO CIVIL CASADO si desea someterse a procedimiento abreviado y si reconoce los hechos investigados por fiscalía a lo que responde que sí lo acepta... INTERVENCION DE LA DEFENSA DEL SENOR SUAREZ LEMA LUIS MIGUEL: Gracias, señor Juez. Buenos días, con todos quienes se encuentran presentes. Pues bien, como hemos escuchado, el delito por el cual nos encontramos presentes no se enmarca dentro de las prohibiciones que exige el número uno del artículo 635. La propuesta se ha presentado dentro del término o el momento procesal oportuno y pues este abogado defensor ha asesorado de forma correcta respecto a cuáles son las consecuencias y qué implica el procedimiento abreviado y el mismo va a ser ratificado a viva voz en este momento... El señor Juez pregunta al procesado SUAREZ LEMA LUIS MIGUEL C.C.1719054379, NACIONALIDAD ECUATORIANO, EDAD 40 AÑOS ESTADO CIVIL CASADO si desea someterse a procedimiento abreviado y si reconoce los hechos investigados por fiscalía a lo que responde que sí lo acepta (...).- **CUARTO.-** Sobre la pertinencia de la aplicación del procedimiento abreviado, de conformidad con los presupuestos legales establecidos en el artículo 635 del COIP, tenemos: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. En el presente caso nos encontramos ante el delito tipificado y sancionado por el artículo 362 del COIP, por lo que se cumple con el primer requisito; 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. Dentro de la audiencia oral y pública habiendo sido preguntado los procesados precitados han admitido el hecho que se le atribuye, esto es "Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas", así como han consentido en la aplicación del procedimiento abreviado; 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus

derechos, dentro de la audiencia, el abogado del procesado ha solicitado se realice el procedimiento abreviado y además ha acreditado el consentimiento libre y sin violación de derechos constitucionales, que ha prestado el procesado, por lo que una vez acreditado el cumplimiento de todos los presupuestos legales determinados, esta autoridad acepta la aplicación del procedimiento abreviado.- **QUINTO:** Respecto de los elementos presentados por Fiscalía para determinar la culpabilidad de los procesados dentro del presente proceso penal, se cuenta con lo siguiente: De conformidad a lo determinado en el artículo 636 del COIP hago conocer a su autoridad que se ha firmado las correspondientes actas para admisión del procedimiento abreviado, específicamente el día 8 de enero del 2026, con el señor Guevara Cristian Fabián, a través de su abogado defensor, el abogado Marcelo Ursa Hurtado. Los hechos que Fiscalía le atribuye al señor Guevara Cristian Fabián y de conformidad a lo determinado en el acta su suscrita tanto por Fiscalía como por el señor Guevara, son los siguientes; Ha llegado conocimiento de Fiscalía la noticia del delito 170. 101 8250 1137, de acuerdo a un memorando suscrito por la abogada Mirna Natalia Estacio Caicedo, Directora de Transparencia de la Gestión de la Fiscalía General del Estado, quien a su vez adjunta un oficio suscrito por el abogado Luis Sandoval Miño, agente Fiscal encargado de la Sala de Escuchas, quienes hace mención de que el Cabo Primero de Policía Juan Quinapago Arciniega, analista de interceptación de telecomunicaciones, informa que realizando las actividades de interceptación y monitoreo de la línea telefónica celular relacionada a la investigación previa terminada en 686, se pudo verificar que los audios resultantes de esta interceptación de comunicaciones debidamente autorizada a la persona que utilice el objetivo 2933694, registrado en el sistema como Suazua 3694, se comunica con el interlocutor 8452, quienes estarían hablando de un delito diferente al investigado. La comunicación que se habría generado en este progresivo es la número 1312, cuya transcripción hace mención aparentemente de conversaciones en las que se menciona sobre la comercialización de accesorios y municiones de armas de fuego. Es así señor Juez que se aperturó la correspondiente investigación previa y se solicitaron la aplicación de técnicas especiales de investigación por pedido de los agentes investigadores, obteniendo así las autorizaciones judiciales para realizar vigilancia, seguimientos, tomas fotográficas, filmaciones, grabaciones y demás técnicas y procedimientos investigativos. De igual forma se ha hecho los correspondientes seguimientos y vigilancias y el resultado de la aplicación de estas técnicas especiales de investigación debidamente y autorizados judicialmente, se pudo determinar la interacción de varias personas en hechos descritos en la norma penal como típicos, motivo por el cual se ha dado inicio a la respectiva instrucción fiscal, esto con fecha 3 de julio del 2025. El hecho que se le atribuye específicamente al señor Guevara Julián Cristian Fabián es haber participado en la compra de munición de diferente calibre y accesorios de arma de fuego a Páez Mosquera Francisco Antonio, Suárez Lema Luis Miguel y Gordón Oña Jorge Reinaldo, los tres funcionarios policiales de los diferentes rastrillos de la Policía Nacional y comercializaba las mismas hacia diferentes puntos del país, principalmente la ciudad de Guayaquil. Las municiones enviadas hacia la ciudad de Guayaquil los enviaba a través de encomiendas en cooperativas de transporte y eran retiradas por el señor Daza Merelo Nathaniel Jordán, a quien se le procesó por delito flagrante. Como segundo punto se hace constar en esta acta señor Juez, la calificación jurídica que

en los hechos relatados y la conducta del procesado Guevara Julián Cristian Fabián, se adecuan a lo descrito en el delito tipificado y sancionado en el artículo 361 del COIP, esto es, armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados en el grado de autor directo, conforme establece el artículo 42.1, a del mismo cuerpo legal. Los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del señor Guevara son los siguientes: De fojas 18-19 del expediente consta un oficio de fecha 20 de enero del 2025, suscrito por el señor mayor de policía Emerson Paul Domínguez López, Jefe de la Sección de Investigación de la Conducta Policial de la Zona 9 del Distrito Metropolitano de Quito, en el cual remite un parte policial suscrito por el Teniente Luis Tito Vinueza, oficial investigador, en el que solicita autorización para realizar los seguimientos, vigilancias, grabaciones de audio, imágenes de video y fotografías y otros medios de alias Guangucho y Suazua. De acuerdo a información recopilada por el agente durante la etapa de investigación previa, se justifica así el pedido de técnicas especiales de investigación. A fojas 3048 consta la autorización judicial de vigilancias dentro de La causa número U 2025 gramos de seguimientos, filmaciones de audio y vídeo de alias Guangucho y Suazu de fojas 39 fojas 41 consta un oficio de fecha 28 de enero de 2006, suscrito por el Mayor de Policía Emerson Paul Domínguez López, quien hace conocer quien solicita además una autorización para realizar localización, interpretación de comunicaciones telefónicas de voz de los números telefónicos de la operadora Movistar, qué número estaría siendo utilizado por alias Golpe. De foja 55 a foja 58 consta un oficio suscrito por Mayor de Policía Mason Paul Domínguez López, quien hace conocer de un parte de investigación suscrito por el Teniente de Policía Luigi Rafael Tito Vinueza, oficial investigador y el policía Vladimir Velastegui Pazmiño, analista de comunicaciones, en el que solicita que se oficie el subsistema de reportes telefónicos a fin de que generen y proporcionen información telefónica, datos generales del abonado, registro de llamadas entrantes y salientes y registro de mensajes de texto y entrantes y salientes de ocho números telefónicos. De foja 104 a a 105 consta un oficio suscrito por el Mayor de Policía Emerson Paul Domínguez López en el que se solicita que se oficie la Cooperativa Transporte San Cristóbal Terminal Terrestre Carcelera de la ciudad de Quito, el registro de los usuarios que utilizaron el servicio de encomienda en las que se detalle datos del remitente, datos del destinatario, ciudad, fecha, horas, número de envío y encomienda y descripción de esta desde el 1 de enero de 2025 al 19 de marzo del 2020 y se oficie la cooperativa de transporte San Cristóbal Terminal del Carcelén de la ciudad de Quito, para que remite el contenido digital existente en las cámaras de seguridad de las fechas 10 de marzo desde las 11.45 hasta las 14 horas y 12 de marzo del 2025 desde las 15 horas hasta las 13 horas 30, esto se lo hizo en razón de los seguimientos realizados por los agentes investigadores. De foja doscientos setenta y cuatro en el expediente fiscal consta el oficio de Servientrega de fecha dieciséis de abril del dos mil veinticinco, suscrito por el señor Abogado Cristóbal Ibarra Yetes, Procurador Judicial de Servientrega Ecuador EC, en a cuanto indica que adjunta un dispositivo electrónico con el contenido digital de grabaciones de las cámaras de Seguridad del día 25 de marzo del 2025, en el horario de 11.30 a las 13 horas. De fojas 358 a 372 consta un oficio de fecha 18 de junio del 2025, firmado electrónicamente por el Ingeniero Andrés Guerrero, Gerente General de la Cooperativa Flota Imbabura, en el cual adjunta las facturas correspondientes a las encomiendas procesadas en dicho intervalo de tiempo. En la foja 367 del expediente

fiscal se encuentra la factura número. De fecha 18 de junio del 2025, quien remite es el señor Guevara Julián Cristian Fabián desde la ciudad de Quito una encomienda y la recibe el señor Daza Merelo Nathaniel Jordán en la ciudad de Guayaquil. A fojas 371 del expediente fiscal consta el oficio de fecha 20 de junio de 2025, firmado electrónicamente por el señor ingeniero Andrés Guerrero, Gerente General de la Cooperativa Flota Imbabura, el mismo que indica que remite los videos filmaciones realizadas por las cámaras de seguridad en la sucursal ubicada en el Terminal de Carcelén. De fojas 380 a fojas 472 consta un oficio de fecha 2 de julio de 2025, suscrito por el Capitán de Policía Velasco Jaramillo José Alejandro, Jefe de la Sección de Investigación de la Conducta Policial, en el cual remiten varias partes policiales suscritos por el Capitán de Policía Luigi Rafael Tito Vino es oficial investigador y el Sargento de Policía Vladimir Velastegui Pazmiño, analista de la misma, que contiene vigilancias y seguimientos de las fechas viernes 31 de enero del 2025, en el que menciona que se ha hecho vigilancias en los exteriores del guarda almacén perteneciente a la Dirección Nacional de Logística de la Policía Nacional, los equipos de campo del Departamento de la Conducta Policial visualizaron al ciudadano que hasta el momento se le conocía como alias Bala, ingresar al guardalmacén en una motocicleta en la cual se reúnen con dos personas en el interior del guardalmacén, posterior se observa a alias Bala en su motocicleta de uso personal con prendas del estilo civil con un chaleco que tiene la palabra policía, custodiando a otros vehículos. El lunes 24 de febrero del 2025 a las 10 horas, el equipo de campo logra observar a alias Guangudo salir de la unidad Policial Comunitaria perteneciente al cantón de Cotacachi en un vehículo patrullero y utilizando su equipo celular con frecuencia. A las 10 horas 30 el equipo de campo inició las actividades de investigación tomando como referencia la reunión de Guangudo con una mujer no identificada, el cual mediante técnicas especializadas de investigación logra conocer que se trataría con el seudónimo de alias Top, perdón con un hombre no identificado alias Top. Los eventos cubiertos el 5 de marzo del 2025 a las 13 horas 13, de acuerdo a interceptación realizada en el progresivo 1214, Guangudo identifica Topo como leal, Topo le indica que se va a demorar y que había quedado todo cerrado, Guangudo le indica que le va a decir a las 15 horas, le pregunta dónde trabaja la prima de Guangudo le indica que trabajar en la DNL, Topo se molesta y le dice que era que le diga antes para haber llevado el cargador, le dice que el cargador Guangudo le dice que el cargador debe entregar a las 4 de la tarde el 7 de mayo de 2025 por los otros cargadores y las llaves de esposas es para que entre. Igual forma se interceptó, se hizo constar en este informe los progresivos 12 34 12 38 12 40 12 42 12 43 12 46. En resumen señor juez, justamente hablan del señor Guangudo que está encargado de la bodega y que le va a entregar unas municiones y varios objetos. Le voy a tratar de resumir lo que más puedo hacer juez porque las conversaciones son bastante amplias. El equipo de campo se menciona en estas partes. Continuando con las actividades de investigación y aplicando las técnicas especiales, pudo observar que un vehículo tipo taxi de color amarillo de marca Renault modelo logan de placas PBS 7884, se estaciona en las afueras del guarda almacén de la Dirección Nacional de Logística de la Policía Nacional ubicada en la avenida Galo Plaza Lazo y de los Cedros, en ese mismo instante de un vehículo Gran Vitara de color plomo design, un ciudadano que vestía un overol de color negro y se acerca al puesto del conductor del taxi antes mencionado y le

entrega un paquete de color negro a alias BEC. El equipo de campo en la ciudad de Guayaquil menciona este parte en las instalaciones de la Terminal Terrestre de Guayaquil, específicamente en el área de envíos y retiros de encomiendas, con la finalidad de controlar la entrega y recepción de una encomienda que se tenía conocimiento llegaba a las oficinas de la Cooperativa de Transporte público San Cristóbal Bus disco 122, esto se lo coordinó en razón de los diferentes progresivos que enumerado anteriormente. Menciona que utilizando técnicas especiales para la investigación se tuvo conocimiento que la encomienda llegó con factura de remisión número 20.048-402 de fecha 12 de marzo del 2025. Aproximadamente a las 11 horas el equipo de campo logró observar a un ciudadano de contextura gruesa con una estatura de aproximadamente unos 65 metros, mismo que portaba lentes, vestía una camiseta de color amarillo una pantalla, pantaloneta bermuda de color beige y zapatos casuales de color negro, el mismo que se acercó hasta la oficina del área de encomiendas de la Cooperativa de Transporte San Cristóbal. Es así que aproximadamente a las 11 horas con cuatro el ciudadano conocido como alias Uña recibe la encomienda entregada por el despachador de la oficina antes mencionada, trasladándose hasta el parqueadero donde tenía estacionada una motocicleta de placas IB, procediendo a guardar la encomienda recibida en una mochila de color café, abordando la motocicleta saliendo del lugar toma la avenida Benjamín Rosales de Aspiazu, continuando por la avenida Pedro Menéndez Gilbert, posterior toma la avenida Juan Javier Marcos y Aguirre, pasando por el interior del túnel del Cerro del Carmen, dirigiéndose a la avenida Boyacá, realizando una parada en la avenida Boyacá y Colón esquina, ingresa a un local de repuestos de motos y bicicletas a realizar una compra. Aproximadamente a las 11 horas 41 se observa a alias Uña hacer uso de su teléfono celular. A las 11.47 se estaciona metros más adelante sobre la Avenida de los Esteros y Jacinto Rodríguez de Bejarano. En el lugar el equipo de campo observó que aproximadamente a las 11 horas 50 perdón, alias uña toma contacto con un ciudadano que se encontraba a bordo de una camioneta doble cabina marca Chevrolet, color negro con caseta en el balde de placas GTB, acto seguido alias 1 ingresa al interior de la camioneta, por lo cual el equipo de trabajo confirmó mediante técnicas especiales de investigación que alias Uña entregó la encomienda al ciudadano que se encontraba en el interior de la camioneta de placas GTB 3301 conducida por alias PACO, posterior la camioneta ingresó un callejón el cual posee un portón metálico de color negro con seguridad en la avenida de los Esteros entre la avenida Gabriel García Moreno y avenida Coronel Jacinto de Bejara. Se ha clasificado como evento número 4 lo relacionado el día martes 18 de marzo del 2025, en el cual se escucharon en la sala de interceptaciones los progresivos 17 88 17 80 20 81 de fecha 24 de marzo del 2025, el 2082, el 21 44 perdón 21 14. Al escuchar estos progresivos los equipos de campo a las 12 horas con 12 minutos del 25 de marzo, pudo observar que alias Topo procede a salir desde el interior del guarda almacén de la Dirección Nacional de Logística de la Policía Nacional ubicado en la avenida Galo Plaza Lazo y de los Cerros. En ese momento han podido observar que alias Topo, el mismo que en ese instante vestía un overol de color negro que a la altura de su espalda se puede ver la palabra Policía NACIONAL LOGÍSTICA, camina sobre la avenida de los Cedros en sentido occidente oriente para luego cruzar la avenida Galo Plaza Lazo e ingresando hasta las instalaciones donde funciona una sucursal de Servientrega que se encuentra ubicada sobre la

avenida Galo Plaza Lazo y de los Centros. A las 12 horas con 17, el equipo de campo pudo visualizar que el ciudadano en mención realiza un una pantalla, pantaloneta bermuda de color beige y zapatos casuales de color negro, el mismo que se acercó hasta la oficina del área de encomiendas de la Cooperativa de Transporte San Cristóbal. Es así que aproximadamente a las 11 horas con cuatro el ciudadano conocido como alias Uña recibe la encomienda entregada por el despachador de la oficina antes mencionada, trasladándose hasta el parqueadero donde tenía estacionada una motocicleta de placas IB, procediendo a guardar la encomienda recibida en una mochila de color café, abordando la motocicleta saliendo del lugar toma la avenida Benjamín Rosales de Aspiazu, continuando por la avenida Pedro Menéndez Gilbert, posterior toma la avenida Juan Javier Marcos y Aguirre, pasando por el interior del túnel del Cerro del Carmen, dirigiéndose a la avenida Boyacá, realizando una parada en la avenida Boyacá y Colón esquina, ingresa a un local de repuestos de motos y bicicletas a realizar una compra. Aproximadamente a las 11 horas 41 se observa a alias Uña hacer uso de su teléfono celular. A las 11H47 se estaciona metros más adelante sobre la Avenida de los Esteros y Jacinto Rodríguez de Bejarano. En el lugar el equipo de campo observó que aproximadamente a las 11 horas 50 perdón, alias uña toma contacto con un ciudadano que se encontraba a bordo de una camioneta doble cabina marca Chevrolet, color negro con caseta en el balde de placas GTB, acto seguido alias 1 ingresa al interior de la camioneta, por lo cual el equipo de trabajo confirmó mediante técnicas especiales de investigación que alias Uña entregó la encomienda al ciudadano que se encontraba en el interior de la camioneta de placas GTB 3301 conducida por alias PACO, posterior la camioneta ingresó un callejón el cual posee un portón metálico de color negro con seguridad en la avenida de los Esteros entre la avenida Gabriel García Moreno y avenida Coronel Jacinto de Bejarano. Se ha clasificado como evento número 4 lo relacionado el día martes 18 de marzo del 2025, en el cual se escucharon en la sala de interceptaciones los progresivos 17 88 17 80 20 81 de fecha 24 de marzo del 2025, el 2082, el 21 44 perdón 21 14. Al escuchar estos progresivos los equipos de campo a las 12 horas con 12 minutos del 25 de marzo, pudo observar que alias Topo procede a salir desde el interior del guarda almacén de la Dirección Nacional de Logística de la Policía Nacional ubicado en la avenida Galo Plaza Lazo y de los Cerros. En ese momento han podido observar que alias Topo, el mismo que en ese instante vestía un overol de color negro que a la altura de su espalda se puede ver la palabra Policía NACIONAL LOGÍSTICA, camina sobre la avenida de los Cedros en sentido occidente oriente para luego cruzar la avenida Galo Plaza Lazo e ingresando hasta las instalaciones donde funciona una sucursal de Servientrega que se encuentra ubicada sobre la avenida Galo Plaza Lazo y de los Centros. A las 12 horas con 17, el equipo de campo pudo visualizar que el ciudadano en mención realiza un retiro de una encomienda que se encontraba contenido en un sobre color amarillo, para posterior salir de este establecimiento y avanzar a pie sobre la calle de los Cerros en dirección oriente occidente con dirección a las instalaciones donde funciona el guarda almacén de la Dirección Nacional de Logística de la Policía nacional ubicada en avenida Plaza Lasso y de los Cedros, el martes 17 de junio del 2025 se clasifican los progresivos 21.31 y 21.37. Con estos progresivos el equipo de campo de la conducta policial realizan los seguimientos y vigilancias de alias Topo, quien iría a enviar una

encomienda desde Quito a la provincia de Guayas en coordinación con alias Bongul, por lo que se han trasladado hasta el guarda almacén de la Policía Nacional, en el cual se observa salir a alias Topo en su vehículo personal guía Sportage de color blanco de placas PCK 26.49 y se dirige hasta el terminal de Verte Carcelén, donde después de estacionarse procede a dirigirse al interior del terminal de Carcelén, vestido con un overall color azul con distintivos pertenecientes a la Policía Nacional del Ecuador, llegando hasta las oficinas de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Imbabura en el área de encomiendas con una caja de cartón en sus manos, lo cual se pudo verificar con los seguimientos realizados por la policía y por los vídeos de dicho lugar mediante técnicas de investigación. También mencionamos que mediante técnicas de investigación aplicadas a diferentes funcionarios del área de encomiendas de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Imbabura, se logra obtener información del remitente y destinatario del paquete que minutos antes entregó en dicha oficina al EASTOP, mismo que se describe en la siguiente imagen. Hay una imagen en efecto de la guía de remisión que tiene como remitente al señor Guevara Juliá Juicio Fabián y como destinatario al señor Daza Merelón Nathaniel, se pudo fotografiar este documento y también el paquete que fue enviado hasta la ciudad de Guayaquil a las 21 horas. El equipo de campo continuando con las investigaciones avanzó hasta el terminal Terre de Carcelén, utilizando técnicas de investigación se pudo conocer que uno encomienda presumiblemente una caja de cartón, la misma que fue enviada a la ciudad de Guayaquil utilizando el servicio de encomiendas de la Cooperativa Flota. Una vez en el lugar el equipo de campo pudo observar en el terminal de Carcelén un bus de la Cooperativa Flote Imbabura color blanco y azul con número de disco 152 y placa IA 2392, Este autobús sale del terminal de Carcelén hasta la ciudad de Guayaquil, llevaba esta encomienda el miércoles 18 de junio del 2025, el equipo de campo de la Conducta Policial observó que el bus de la Cooperativa Flota Imbabura con placas IAA 2392 y disco 152 ingresa al terminal del Oeste de la ciudad de Guayaquil, donde desembarcan los pasajeros. A las 8 horas con 48 observaron que este bus ingresa al parqueadero de las oficinas de encomienda, donde observan o pudieron observar que proceden a descargar las encomiendas enviadas y la caja de cartón que fue transportada desde el terminal de Carcelén de Quito. A las 15 horas con 23 el equipo de Campo de la Conducta Policial haciendo los seguimientos y vigilancias en las oficinas de envíos y recepción de encomiendas de la Cooperativa Flota Imbabura, observa alias Gancho, persona de contextura delgada que vestía zapatos de color plomo con negro, un pantalón jean color azul y una camiseta color café, bajar de un vehículo marca Hyundai color celeste de placas GSR 25 16, el mismo que ingresa a las oficinas y retira la encomienda, esta caja de cartón que transportó el bus de placas IAA 2392 de la Cooperativa Flota Imbabura desde el caminante Roti de Carcelén desde la ciudad de Quito, se juntan fotografías de esta encomienda y de la persona que retira este paquete. A las 15 horas con 25 minutos se observa alias Gancho, una vez que retira la encomienda procede a salir de las oficinas de la cooperativa Flota Imbabura y trasladarse hasta el vehículo Hyundai de placas GSR 2516, donde el equipo de campo puede visualizar que se acerca un grupo de servidores policiales los mismos que se encontraban realizando operativos de rutina, quienes interceptan alias Gancho y el vehículo que se encontraba estacionado en los exteriores de las oficinas de la Cooperativa Flota en Basura para realizar un registro de control donde procede

a aprender a áreas Gancho que minutos antes retiró la encomienda, de igual forma el vehículo Hyundai de placas GCR 2516 procede a darse la flota. El equipo de la Conducta Policial previo al análisis de los eventos generados por alias Topo, alias Guangudo y el ciudadano Daza Merelo Nathaniel Jordán detenido en la ciudad de Guayaquil, mediante la explotación a la página del Consejo de la Judicatura, logra identificar un proceso judicial con el cual el ciudadano que había retirado la encomienda enviada por Topo en coordinación de Guangudo, de igual manera de acuerdo al módulo de gestión de la fiscalía se puede identificar el proceso número ocho dotre ocho cinco nueve delito flagrante, hecho ingresado con parte policía número veinte veinticinco ocho uno uno tres seis cero cuatro cinco tres ocho cero cuatro de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco. De la verificación del parte policial antes mencionado suscrito por los agentes aprehensores en la ciudad de Guayaquil, se pudo observar que en dicho procedimiento existían dos detenidos por el delito de Tráfico ilícito de armas del fuego, armas químicas, nucleares o biológicas y de los indicios incautados en este procedimiento constaría la encomienda enviada por Topo alias Topo el 17 de junio de la ciudad de Quito y adicional se lo habría encontrado otra encomienda enviada por la Cooperativa San Cristóbal en la cual había enviado la ciudadana Muñoz Anabia aerolínea Marín con factura 20.052-820 de fecha 17 de junio de 2025. Del operativo realizado por los agentes de Guayaquil mediante parte policial antes mencionado, se conoce que hubo distintos indicios municiones, los mismos que eran parte de las encomiendas que fueron retiradas por el ciudadano Daza Merelo Nathaniel Giordano, Luego de lo cual se hace una verificación de las cámaras de vídeo de filmaciones de la cooperativa San Cristóbal ubicada en el terminal terrestre en dos ciudadanos que serían los remitentes de la encomienda Con factura número 4-20052-8-2-0 de fecha 17 de junio de 2025, se ve un ciudadano y a una ciudadana remitir este documento que consta como remitente Muñoz Anabia Evelina Marilis y recibe Daza Merelo... Con esta información el equipo de la conducta policial teniendo conocimiento que la ciudadana Muñoz Sanabria Evelyn Amarills habría enviado un paquete de encomiendas a la ciudad Guayaquil, lo habría realizado en compañía de su cónyuge y el mismo sería funcionario policial que trabaja en la parroquia Tumbaco, específicamente en el distrito de la Policía sobre la avenida Osvaldo Guayasamín, y Escalón Tumbaco, Hacen contar en estos partes investigativos un análisis de la información obtenida. Contrastada La información de las técnicas especializadas de investigación se puede identificar de acuerdo al grado de conexión directa entre los miembros de esta organización y como resultado las vigilancias y seguimientos, así como también la interceptación de comunicaciones progresivos telefónicos en distintas fechas. Los denominados alias Juan Gudo, alias Topo, alias Bala, alias Juan Brom, alias Unia, alias Beto, alias Conviviente, alias Mon, alias Gancho y alias Paco, entre otros, han utilizado como centro de operaciones para el cometimiento de actos ilícitos, el Departamento de Almacenamiento Guarda almacén de la Dirección Nacional de Logística de la Policía Nacional y los rastrillos de las unidades policiales. De los eventos a resaltar constan los progresivos sobre el acopio, transporte, distribución y comercialización de munición e implementos de arma de fuego de uso policial a cambio de rubros económicos. De las investigaciones realizadas, los equipos de campo han demostrado la recepción de munición a personas vinculadas con grupos delictivos de la ciudad de Guayaquil. Los funcionarios policiales han

aprovechado de su cargo y función para utilizar recursos entregados en dotación para beneficiarse económicamente y utilizar el sistema financiero nacional para dinamizar esta economía ilícita, es el análisis que han hecho los agentes policiales. También se hace una estructura en base a las comunicaciones mantenidas por las personas identificadas, se hace constar un cuadro de identificación e individualización de alias Topo, Bala, Beto, Guambrón, Mona, Guangudo, Conviviente, Unia, Paco y alias Gancho. Dentro de este cuadro de identificación consta. El señor Guevara Cristian Fabián, que durante la investigación se le identificó como alias Guangudo con un número de cédula. En las vigilancias y seguimientos realizadas por los equipos de investigadores de la conducta policial, se verificó que el mencionado servidor policial se habría desempeñado como encargado del rastrillo del Distrito de Policía Cotacachi, provincia de Imbabura hasta el 25 de abril. Actualmente desempeña sus funciones en el Contingente de Seguridad Penitenciario CPL Cotopaxi número 1, quien realiza acercamientos y coordinaciones con diferentes servidores policiales y personas civiles para comercializar munición y accesorios de arma de fuego de dotación de la Policía Nacional. Menciona que sus colaboradores serían alias Topo, alias Guambrón, alias Uña y alias Bala. De acuerdo a las interceptaciones realizadas. Se adjunta el cuadro de identificación del mismo y que sería funcionario policía. Se adjunta una relación telefónica de registro de llamadas entrantes y salientes del número 78 54 con quien tiene una relación con quién tiene mayor frecuencia en llamadas entrantes y salientes. De la verificación de los archivos el muestreo del detalle telefónico del número 17 84 52 abonado a nombre de Cristian Fabián Guevara donde remite información del registro de llamadas de entrantes y salientes con fecha de inicio 1 de diciembre de 2024 al 17 de febrero de 2025 y se puede establecer así la relación telefónica que mantiene con el señor Luis Mi también procesado en la presente causa. Con el señor Jorge Reinaldo Borbón Oña, de igual forma procesado en la presente causa. De fojas 547 a 549 consta la versión libre y voluntaria y sin juramento del señor Guevara Cristian Fabián, quien en lo principal manifiesta que fue designado desde el año 2014 a prestar servicios en la Dirección Nacional de Logística en el Departamento de Pertrechos y Suministros, el cual abarca el manejo y control de armamento, munición y pertrechos a nivel nacional, trabajando aproximadamente 9 años y 4 meses, con el cual habría sido capacitado sobre el uso de armamento, munición y control interno de los mismos a nivel nacional. Al tratarse de una Dirección nacional menciona, en la que se trabaja con diferentes proveedores de armas, municiones y petróleos, optó por generar un ingreso extra bajo la modalidad de venta de accesorios policiales, asimismo procedió a sacar un RUC donde se justifica su actividad comercial, con lo que se justifica la venta de los diferentes accesorios. Es así que en el transcurso de los años fue siendo conocido por diferentes unidades policiales, así como servidores policiales, mismos que hasta la presente fecha conocen de esta actividad que realiza, actividad que la viene realizando justificadamente ya que dichos productos son adquiridos a casas comerciales que se encuentran legalmente constituidas en el Ecuador y son representantes legales de marcas tales como Block Zipro y Beretta, accesorios que actualmente posee la Policía Nacional. Todos los productos ya los daba a conocer por la plataforma de WhatsApp, realizaba publicaciones en sus estados, ofertaba sus productos en grupos de servidores policiales, la venta se hacía mediante transferencia a su cuenta personal de ahorros del Banco de Pichincha y los

envíos los realizaba a través de servicio, entrega y mediante bus interprovincial. De igual manera para realizar la venta de productos como cargadores, sujetadores, fundas de armas, solicitaba la identificación del servidor policial que le iba a comprar, ya que sin la identificación no lo podía retirar de la casa comercial. Esta actividad se dedica Desde el año 2014 hasta la presente fecha mención y a partir de inicios del 2024 por la plataforma de WhatsApp con el grupo Rastrilleros y Armeros a nivel nacional y Telegram solicitan información de venta de munición de dotación, por lo que varios rastrilleros ofertaban municiones a diferente valor, desconociendo el origen de las mismas o del rastrillo, únicamente se realizaba lo que es la comunicación entre el encargado del rastrillo y el comprador, participando únicamente como un mediador menciona es decir que la munición que costaba 50 dólares la vendía en 65, tomando en consideración que el comprador le hacía la transferencia a su cuenta y de su cuenta inmediatamente realizaba la transferencia al vendedor en el valor acordado, dejando únicamente el margen de ganancia en su cuenta. Por llamada telefónica mediante WhatsApp por parte del señor Sargento Fernández quien labora en la ciudad de Guayaquil del cual nos abre nombre, solicitó información de venta de munición calibre 5.56 aproximadamente en una cantidad de 2.000 municiones, por lo que le informó que le deje comunicarse con algún rastrillador a ver si dispone de esa cantidad y de ese calibre, por lo que inmediatamente procedió a llamar al señor Sargento Gordón rastrillero del distrito Tumbaco, solicitándole si dispone esa cantidad de munición y calibre información, informándole que le dé un momento para confirmar, acto seguido le devolvió la llamada informándole que sí dispone de la munición y le manifestó que está a 1.75 cada cartucho, le solicitó que le rebaje, le manifestó que le podía dejar en 1.60 y si la compra es inmediata, por lo que procedió a contactarle al señor sargento Fernández informándole que sólo existen mil municiones diciéndole que cuestan 1.75 y manifestándole que si los desea, al ver que la ganancia era de 15 centavos por cada cartucho le contactó al señor Gordón indicándole si las puede enviar, diciéndole que se haga la transferencia y él se encarga de enviar al comprador Sargento Fernández quien había enviado por Flota Imbabura por lo que le solicitó al Sargento Fernández le realice la transferencia de 1750 dólares a su cuenta. A su cuenta personal del Banco Pichincha, acto seguido le realizó la transferencia de 1600 al sargento Gordón teniendo un margen de ganancia de 150 dólares, quedándose en su cuenta personal, desconociendo el origen de la munición y desconociendo la labor que se encontraba realizando el Sargento Gordón. El señor Gordón se comunicó con su persona indicando que ya se encuentran enviadas, por lo que envió una foto de la guía a su teléfono personal una vez recibido por parte del Sargento Penales, cabe indicar que las municiones jamás las manipuló, jamás las vio y jamás las acopió, jamás las envió, únicamente realizó la transferencia al Sargento Borbón desconociendo el origen de dónde provenía, es decir que desde la fecha del envío no ha recibido pedidos de munición ya que no estaba receptado. De fojas 553 a 554 consta la versión libre Voluntarios y Juramento de Puente Martínez Caterin quien menciona que conoce al señor Guevara Cristian aproximadamente desde el 2013 en el cual se habían casado, después de eso fueron a la ciudad de Quito con el pase posterior le dieron a ella el pase a la ciudad de Tabaltes. Menciona que su esposo Christian Guevara a quien Quito trabaja en la sección de pertrechos de la Dirección de Logística, quedándose aproximadamente unos 7 años bajaba franco a Otavalo.

Pero que ella sabía que vendía indumentaria policial como es gas pimienta, porta pialete, entre otras cosas como accesorios que se fue a la Taquimbo, hubo muchas llamadas ante él, eso sería lo más relevante de la versión de la señora. Puente. De fojas 562 a 564 consta la versión del señor Páez Mosquera Francisco Antonio, quien menciona que trabaja en el Departamento de Almacenamiento de la Dirección Nacional de Logística de la Policía Nacional como abogado de guero de la sección Armas y municiones, razón por la cual los bienes que maneja son delicados, trabaja en esa dependencia alrededor de 15 años sin encontrar ningún tipo de novedades en lo principal menciona que en las últimas semanas habría recibido llamadas o mensajes de texto de servidores policiales que le consultaban si poseía munición para facilitarles la razón de venderles a un costo más conveniente. Menciona que. La entrega la realizaba servidores policiales en su gran mayoría la persona que más le averiguaba de este tipo de accesorios era el señor Cabo I. Guevara Cristian, por la afinidad que se tenía en su momento, ya que dicho servidor policial en años anteriores trabajó en la Dirección Nacional de Logística, perdón, deja en claro que en ningún momento supo de la existencia de alguna persona ajena a la institución, puesto que jamás tuvo contacto alguno con personas civiles. Alrededor de unos tres meses más o menos, el servidor policial, es decir el señor Guevara, le contactó para averiguarle sobre munición calibre 5.56, a lo cual él manifestó que tenía un sobrante de informes técnicos y que no se encontraban inventariados, es decir ya se había realizado el respectivo egreso, indicándole que podía ayudarlo con 200 cartuchos y debido a la insistencia pudo conseguir 100 cartuchos más, indicándole que únicamente podía ayudarlo con 300 cartuchos que no tenía más. Es necesario manifestar menciona que esta munición iba a ser entregada para un rastrillo de Guayaquil que se encontraba pendiente, eso es lo que le había indicado el señor Guevara, pagándole 1.60 por cada munición y fue pagada por medio de transferencia a su cuenta de ahorros del Banco Pichincha, el total ascendió aproximadamente a 480 dólares. Por pedido de esta persona, es decir del señor Guevara, me pidió de favor que envíe por vía terrestre, razón por la cual accedí acercándome al terminal de Carcelén y procediendo al envío de la encomienda, teniendo siempre en mente que esta munición iba a ser destinada para solventar algún faltante en algún castillo de la ciudad de Guayaquil. De fojas 565 a fojas 566 consta la versión del señor Rivadeneira Rivera Darwin Santiago, quien menciona. Que se le habría involucrado a él en la presente causa por poseer un vehículo tipo taxi de placas PBS 7884. Respecto a este taxi debe indicar que a finales de febrero de 2025 llegó a un acuerdo de venta con el señor, acuerdo que consistía en darle facilidades de pago, le había hecho tres abonos de dos mil dólares y eso fue transferido a su cuenta personal, donde se puede corroborar estas transacciones a la cuenta de ahorros, por lo cual el taxi se hace cargo como dueño desde el primero de marzo del 2025 en adelante el señor Lara no se firmó ningún contrato debido a que no le cancelaba aún la totalidad del precio pactado. Recuerda al señor Río de Neira que hace cinco meses aproximadamente el señor Cabo primero Cristian Guevara, quien trabajaba en su misma dirección, es decir en la Dirección Nacional de Logística, le llamó y le dijo que si tenía aún el taxi y le dijo que sí, el cual le solicitó que le ayude a llevar un repuesto mecánico del guarda almacén que queden a 10 de agosto y cerros hasta el terminal norte de Carcelén, el envío costaba 5 dólares y la carrera del taxi 5 dólares, los cuales se le pagaba el taxista en los cuales se le pagó

descontando de la caja semanal que me entregaba y recalca que esto fue antes de vender el taxi, esto sucedió en una sola ocasión y posterior a ello ya le pasó el contacto al cabo Guevara. De fojas 716 a fojas 721 consta el oficio Latacunga, 3 de julio de 2025, firmado electrónicamente por el señor Teniente de Policía Wilson Aranzumba Álvarez, Jefe Subsanal de criminalística Cotopaxi número 5, el mismo que adjunta el informe de inspección ocular técnica de reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos de indicios UCXIN 25232, realizado por Sr. Cabo I. De Policía Palencia Unapucha Miguel Giovanni, peritos de la Jefatura Subsanal de criminalística Cotopaxi número 5, que tiene relación a la aprehensión del ciudadano Guevara Julián Cristian Fabián, con cédula de ciudadanía número 44.549, en la zona 5, subzona Cotopaxi, distrito Latacunga, circuito Vuelta Cama, subcircuito 1, dirección Barrio Patután, diagonal a la Panamá e, propiedad del señor Luis Armando Yanchatupán Araña, en el cual dan a conocer que en la fase de reconocimiento de objetos y evidencias mediante cadena de custodia, se detalla en la evidencia encontrada el señor Guevara Julián Cristian Fabián, que corresponde a un teléfono celular marca Redmi sellado herméticamente de color negro con chip de la operadora Tuenti de la operadora Movistar con dos números de IMEI. De fojas 955964 consta el informe ejecutivo. De la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, correspondiente al señor Guevara Cristian, mediante el cual remiten información respecto a transacciones y trazabilidad hecha por el mismo. De fojas 975 a 1083 consta copias certificadas de la instrucción fiscal 101 82506 3859, parte policial 20 25 8 11 3604 55 3804 que es el parte de detención del señor Nathaniel Jordán y Andrade Sánchez John Alfredo, presunto delincuente. Entre Las principales evidencias 19 Cartuchos sin percutir color blanco que en su culote se lee 12 5 cartuchos sin percutir color rojo que en su culote se lee 16 un cartucho sin percutir color verde en su culote se lee 12 un arma de fuego T pistola calibre 22 de fabricación artesanal, un arma de fuego tipo fusil de fabricación industrial marca AXA Arms con serie 20 con grabado que se lee 12 GA 12 municiones calibre 22 2 cargadores metálico color negro, 15 cajas de cartón color negra con naranja con una leyenda que se lee Direct Fight 5.56 por 45, conteniendo en su interior 300 municiones sin percutir de color dorado que en la base de su culote se lee IK un cartón envuelto de plástico color negra envuelta con cinta color transparente con una hoja de papel en la que se lee GUAYAQUIL NATHANAEL DAZA MERELO y otro papel que se lee Guayaquil 52 Ochodo, conteniendo en su interior 20 cajas de cartón color beige con una leyenda que se lee 20 cartuchos calibre 5.56 por 45 mm SS 109, conteniendo en su interior 400 municiones calibre 5546 sin percutir de color dorado que en su culote se lee SB. Esta es la munición que de acuerdo al haber sido realizada por el señor Guevara Kulia, habría sido intermediaria por él mismo en adquisición de los diferentes rastrillos hacia la persona detenida en la ciudad de Guayaquil. De fojas 1084 a fojas 1101 en el expediente fiscal consta un oficio de fecha 16 de julio de 2025, suscrito por el señor coronel Luis Santiago Zapata Arias, Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano subrogante, en el cual remite la copia de hoja de vida de los señores Sargento segundo Páez Mosquera Francisco Antonio, Sargento segundo Suárez Lema Luis Miguel, Cabo primero Guevara Culea Cristian Fabián, Sargento segundo Gordon Oña Jorge Reinaldo, Sargento segundo Zhingri Muemorán Miguel Ángel, estos agentes estaban en servicio activo y del Sargento primero de Policía Benítez Ceballos Jorge Fernando,

quien se encontraba en servicio pasivo. De fojas 1090 a 1092 en el expediente fiscal consta la hoja de vida del señor Guevara Pilar Cristian Fabián, el cual ha sido designado desde el 5 de octubre de 2021 al 7 de noviembre del 2022 como asistente de pertrechos y suministros en la NAP BNLTPS y desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 4 de octubre del 2021 como guardia de la DGL Guardia. De fojas 1191 a 1226 consta el oficio de fecha 14 de julio del 2025, suscrito por Ana Uribe, delegada Dirección Zonal 9, Servicio de Rentas Internas, Departamento de Asistencia al Ciudadano, en el cual remite el Reporte tributario para tercero de señor Guevara Cristian Fabián, que consta de Fojas 1200 a 1203 y desde 1204 a 1200. De fojas 1240-1243 consta un oficio suscrito por Henry Pazmiño, Oficial de Cumplimiento del Banco del Pacífico, quien remite información bancaria del señor Guevara Julián Cristian Fabián. De fojas 1244 a 1556 consta el oficio de fecha 22 de julio del 2025, suscrito por el señor Lenin Rainer Gallo Álvarez, Coronel de Policía de Estado Mayor, quien sería Director Nacional de Logística subrogante, en el cual remite copias certificadas de la Bitácora de prevención del Departamento de Almacenamiento de la Dirección Nacional de logística. De fojas 1249 a las 7 horas con 51 minutos de este libro de prevención de ingreso y salida de personal de 1 de enero del 2025 hasta el 21 de julio del 2025, menciona que ingresa el señor cabo primero Francisco Páez en el vehículo PEK 2649 a fojas 1250... ingresa el personal de Cotacachi cabo primero, Nevada Cristian, cabo primero y Sasti Fernando a retirar dos fusiles en el vehículo IMA 1533 8 horas con 5 ingreso de personal policial de Cotacachi señor cabo primero de baratilar a entregar dos armas. De fojas 1627 a 1628 consta un oficio de fecha 23 de julio de 2025, suscrito por la abogada Andrea Zaragoz Rivadeneira, Procuradora Judicial de la Cooperativa Alianza del Valle, la cual adjunta un cuaderno que contiene los detalles de movimientos y transferencias de una cuenta cuyo titular es el señor Guevara Juliá y Cristian Fabián de Fojas 1630-1637. Consta un oficio de fecha 24 de julio del 2025, suscrito por el ingeniero Roger Alex y Ramos Rodríguez, Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico Pichincha, encargado, el cual remite el historial laboral, entre los que consta el señor Guevara Culea de Cristian de Fojas 1878 1879. Consta un oficio de fecha 4 de agosto de 2025, suscrito por Margarita León, Gerente Jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atuntaqui, quien remite movimientos bancarios de una cuenta bancaria en un cuaderno del señor Guevara Julián de fojas 1882. A fojas 1983 el expediente consta un oficio de fecha 5 de agosto de 2025, remitió por la Contraloría General del Estado, suscrita por el abogado Andrés Guerrero Arizaga, Director Nacional de Patrocinio, en el que adjunta las declaraciones patrimoniales, entre los que se encuentra el señor Evala Julián Cristian Fabián. De fojas 1999. A fojas 2001 consta un oficio de fecha 7 de agosto de 2025, suscrito por el señor coronel de Estado Mayor Miguel Ángel Ochoa Erazo, Director de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el cual adjunta un Oficio de fecha 24 de julio del 2025, suscrito por el señor Coronel de Estado Mayor Fernando Javier Villamena, Director de Control de Armas, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual dan a conocer que el señor Guevara Cristian Fabián no posee permiso para transporte comercializado de municiones, cartuchos o accesorios y tampoco tiene permiso para el porte o tenencia de armas de fuego. De fojas 2026 a fojas 2044, en el expediente consta el memorando de fecha 8 de agosto del 2025, suscrito por la ingeniera Mariana Turmo, Directora Comercial encargada,

en el que menciona que el departamento comercial pone en conocimiento que se según información proporcionada por el área de bodega y luego de verificar el archivo que reposa en la bodega central de Santa Bárbara EP, registra las siguientes ventas dentro del registro comercial que se detalla Factura número. De fecha 1 de marzo del 2013, cartucho calibre 5.56, factura número. De fecha 5 de marzo del 2015, munición calibre 5.56, lote PMU entregados al Ministerio del Interior, de este lote serían las municiones que fueron comercializadas por el señor Guevara Cristian. De fojas 2070 consta la ampliación versión del señor Guevara, bueno ahí se acoge en derecho al silencio. De fojas 2079 a 2169 consta un oficio suscrito por el abogado Luis Sandoval Miño, fiscal de la SICOM, quien remite el informe de interceptación de comunicaciones número 53 2025 F PJ, suscrito por el cabo segundo de policía Byron Marcelo Quintana Revelo Ant. Analista de interceptación de telecomunicaciones 1, en cuyo informe se hace constar comunicaciones de relevancia realizadas entre el señor Guevara Cristian Fabián con las diferentes personas procesadas. Señor Juez, estas conversaciones se encuentran transcritas en el acta que fue suscrita conjuntamente con el señor Guevara... De fojas 2225 a 2229, del expediente consta un oficio de fecha 12 de agosto del 2025, firmado electrónicamente por el señor ingeniero Andrés Guerrero, gerente general de la cooperativa Flota Imbabura, el cual remite copia certificada de la factura. De fecha 17 de junio de 2025, en relación a los envíos del señor Guevara Cuyá y Cristian Fabián recibidos por el señor Daza Merelo de fs. 2233 a 2243, consta un oficio de fecha 12 de agosto del 2025 suscrito por el ingeniero Andrés Guerrero, Gerente General de la Cooperativa Flota Imbabura, en el cual adjunta copias certificadas de las guías correspondientes a las encomiendas realizadas por el señor Guevara Cura y Cristian Fabián con el señor Zhingri Muesmorán Miguel Ángel, que es la factura número. La factura. Del señor Guevara Culear Cristian Fabián remitente y el destinatario el señor Daza Medeno materna factura 101-6618 del señor Guevara Pilar Cristian Fabián como remitente con la señora Yepes de la Cruz Caterin Lisbeth como destinatario. En la declaración de contenido hace constar cargador. De fojas 2244 a fojas 2249, consta el oficio de fecha 13 de agosto del 2025 suscrito por Cristóbal Ibarra Yepes, Procurador Judicial de SERVI en TWEGA, el cual adjunta copias de envíos realizadas por varias personas por las personas involucradas en la presente causa, principalmente el señor Guevara Cuidado de Cristo Fabián con código de Servientrega 90 25 0 3 3 7 7 como remitente el señor Guevara y como destinatario el señor francisco Antonio Páez Mosquera. De fojas 2.250 2.251 consumo oficio suscrito por Catalina Salazar, Oficial de cumplimiento del Banco de Pichincha, quien remite información bancaria de varias personas entre las cuales consta don señor Guevara Cristian. De fojas 2292 a 2312, consta un oficio de fecha 9 de agosto de 2025 suscrito por Andrés Espinosa Melo, Jefe del Grupo del Área del IOT, mediante el cual remite el informe de reconocimiento de evidencias DCPIT 950-2801, suscrito por el señor sargento Wilson Araujo Alarcón y cabo segundo Carlos Vera Menganda, es el reconocimiento de evidencias de la cadena de custodia 4004 2025, que son las evidencias encontradas en la presente. A fojas 24 23 a 24 32 consta el escrito presentado por el señor Miguel Andrade Orellana, gerente general de Osindef S:A:, quien en lo principal manifiesta que el señor Cristian Fabián Guevara Juliay consta como cliente de Osilef S.A. y ha realizado compras de accesorios CLOCK en los años 2024 y 2025. A fojas 2439 del expediente consta la versión de Iván Joseph Proaño Revelo,

quien manifiesta en lo principal que la llamada la hizo el señor Christian Guevara fue con el fin de preguntarme si poseía alimentadoras calibre 380, lo cual en algún momento subía mi estado de WhatsApp, motivo por el cual me hizo la llamada si aún tenía disponible, lo cual me pidió que remita una fotografía donde se envió la misma. La fotografía que remite fue reenviada ya que yo no las poseía físicamente porque pertenecía a una empresa de seguridad, de lo cual nunca se concretó si era necesario o urgente. De fojas 2565 a 2578 consta el oficio de fecha 20 de agosto del 2025, firmado electrónicamente por el señor abogado Luis Aldobar Niño, Fiscal de la SICOM, el cual adjunta un acta de extracción digital sobre evidencias y autorizaciones judiciales del informe de transcripción textual de pasajes relevantes relacionados con la investigación contenida en tres fojas del objetivo 593 96 29 33 694 elaborado por el señor Cabo I. Juan Francisco Pinapayo Arciniega, que sería el progresivo que dio origen a esta investigación. De fojas 2580 2583 consta el oficio de fecha 6 de agosto del 2025, suscrito por el señor Wilson Huachilema Cabezas, Gerente General de la Cooperativa San Cristóbal, en el cual adjunta los registros de envíos y recepción de encomiendas del señor Guevara Cristian Fabián y Benítez Ceballos Jorge Fernández una factura remitente Guevara Cristian Fabián destinatario Merelo Jordán factura terminada en 402 remitente Guevara Cristian Fabián destinatario Zhingri Muesmorán Miguel Ángel, factura terminal 247, remitente Guevara Curar Cristian Fabián, destinatario Zhingri Muasmorán Miguel ángel, factura terminal 7371, remitente de Guevara Cristian Fabián destinatario Shingri Miguel Ángel, factura terminada en 974, remitente Guevara Cristian Fabián, destinatario Shingri Miguel Ángel, factura terminada en 68 18, remitente Guevara Cristian Fabián, destinatario Shingri Miguel Ángel, factura terminada en 55 25, remitente Guevara Cristian Fabián, destinatario Shingri, Código de Servientrega 90 23 78 90, perdón 29 30, Factura terminada en 4223, remitente Guevara curar Cristian Fabián, destinatario Daza Merelo Jordano, factura terminada en 3899, remitente Guevara curar Cristian Fabián, destinatario Daza Merelo Jordán. De fojas 2692 a 2694 consta el oficio suscrito por Henry Pazmiño, Oficial del cumplimiento del Banco del Pacífico, quien remite información bancaria de Guevara Culea de Cristian Fabián. De fojas 2742 a 2752 consta un oficio de fecha 26 de agosto de 2025, suscrito por Juan Carlos Jácome Pu Teniente de Policía, Jefe de Balística, el cual me emite el informe pericial técnico de balística número 2025473, en cuyas conclusiones establece que las evidencias analizadas asignadas como armas de fuego número 1, 2, 3, 4. 5 y 6, tipo pistolas de fabricación industrial de calibre 9 por 19, se encuentran en buen estado de funcionamiento mecánico, luego de efectuar el ciclo de disparo se determina que son aptas para producir disparo. El informe técnico que realizaron a las armas encontradas en posesión del señor Daza Merelo, que no tienen relación con amplias anteriores de fojas 2825 a fojas 2832 en el expediente fiscal, en el que consta un Oficio de fecha 30 de agosto del 2025, suscrito por el señor capitán de policía Emilio Fernando Gualoto Hidalgo, jefe del Tierra del Sol, el cual remite documentos de fechas 29 y 30 de agosto, del cual da a conocer la información solicitada sobre el señor servidor policial técnico operativo evaluado Cristian Fabián. De foja 28 38 28 92, consta un oficio de fecha 1 de septiembre de 2025, suscrito por el Coronel de Policía Carrera Dávila Eric, Director Nacional de Administración de Talento Humano subrogante, mediante el cual remite una certificación de pagos realizados de enero 2024 a julio 2025 respecto a las remuneraciones, perdón, remuneraciones

mensuales del señor Guevara Culea del Cristian Fabián. De fojas 3284 a 7910, consta el informe técnico pericial de informática forense número 2025-00959-PER, elaborado por el Mayor de Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa y el Subteniente de Policía Diego Fernández Ceballos Troya, quienes realizaron apertura, explotación, análisis, extracción, exhibición y materialización de toda la información de la evidencia electrónica rotulada como elemento 3 que se encuentra la evidencia electrónica incautada al señor Guevara Julián Cristian Fabián, cuyo contenido se anexa al acto como anexo 1. De fojas 7915 a 7917 del expediente consta el oficio suscrito por el Capitán de Policía Chamorro Benalcázar Jonathan Ronin, quien remite el parte policial 20 25 34 22 65 500, que contienen los IDs de vigilancia y seguimiento en la presente causa... De fojas 7974 a 7984, consta el informe técnico pericial administrativo de identidad morfológica y fisionómica suscripta por el Sargento segundo de Policía Fabián Ernesto Romero Comina, quien en sus conclusiones determina que del estudio, así como del análisis y comparación de las tipologías fisionómicas, morfológicas entre las imágenes capturadas individualizadas como ED, las mismas que pertenecen a la fisionomía de una persona de sexo hombre obtenidas de la carpeta Carcelén terminal cámara 2 20 25 0 6 20 tz Carcelén terminal cámara Carcelén terminal cámara 3 constante en el dispositivo de almacenamiento digital pendrive marca Kingston color plateado sobrante dentro de la cadena de custodia número 5292 2025 y las muestras biométricas e imágenes obtenidas constantes en el sistema Cisne de la Policía Nacional, se obtuvieron las muestras biométricas del ciudadano de nombres. Guevara Cristian Fabián por cédula de Ciudadanía número 44, se hace el análisis morfológico que corresponde a la persona antes mencionada. A fojas 8085 del expediente consta la versión de Víctor Iván Armas Estrella, quien la principal menciona que en realidad de municiones nunca ha comprado que tiene con las notas tiene conocimiento no ha querido ningún tipo de munición, lo que sí ha comprado es alimentadoras. En vista del paro del 2022 en Pastaza el cuartel de policía fue quemado y entraron a robar dice se robaron puerta alimentadoras, armamento y bienes de rastrillo, se robaron los accesorios sin municiones ni nada. El Sr. Guevara publicó en el estado la venta de alimentadoras y me contacté con él, me decía que hacía importaciones lleva vendía ya que son únicamente accesorios plásticos, la normativa no establece series si son plásticos no hay series numéricas. A fojas 8219 consta la versión de Jorge Reinaldo Gordón Oña quien menciona... De fojas 8390 a 8408 consta el informe técnico pericial de cotejamiento de muestras biométricas de voz del Avis más F suscrito por el Subteniente de Policía Sergio Agustín Guzmán Butrón y Policía Gabriela Ruiz Flores, quien en sus conclusiones establece en la 5.3 que utilizando el método auditivo y espectrográfico se establece que la voz masculina asignada como persona P en la transcripción del archivo de nombre 680 dubitado obrante en el DVDR elemento 2 con código de cadena de custodia número 5561 2025 objeto del análisis, se corresponde auditiva y espectrográficamente con la muestra biométrica de voz sobrante en la base de datos del sistema AVIS F a nombre de ciudadano Guevara Cristian Fabián, es decir, se trata de la misma persona. De foja 8528 a 8540 consta el oficio suscrito por Luigi García Velázquez, Coordinador Zonal Noble del Registro Civil, quien remite las tarjetas, índices y datos de filiación de Guevara Culea de Cristian Fabián. De fojas 9034 consta el informe técnico pericial para determinar la aptitud de esparo y el funcionamiento de armas de fuego, suscrito por el policía

Chamba Chamba Jorge, perito en criminalística, a quien lo principal refiere en el 5.3 que 690 cartuchos recibidos para análisis pertenecen al calibre el tipo común un sistema de percusión es de fuego central y puede ser utilizado como unidad de carga en armas de fuego pertenecientes a su mismo calibre y esos sonidos para que el disparo se produzca. Que 498 cartuchos recibidos para análisis pertenecen al calibre 9 milímetros, son del tipo común, su sistema de percusiones de fuego central y pueden ser utilizados como unidades de carga inalámbrica armas de fuego pertenecientes a su mismo calibre y estos son idóneos para que el disparo se produzca. Que 15 cartuchos recibidos para análisis pertenecen al calibre GA, son del tipo traumático, su sistema de percusiones de fuego central y pueden ser utilizados como unidades de carga en armas de fuego pertenecientes a su mismo calibre y estos son idóneos para que el disparo se produzca. Que tres cartuchos recibidos para análisis pertenecen al calibre GA, son del tipo común a frente sistema de percusiones de fuego central y puede ser utilizado como unidades de carga en armas de fuego pertenecientes a su mismo calibre y estos son idóneos para que el disparo se produzca. Que 10 cartuchos recibidos para análisis pertenecen al calibre 22 Long, son del tipo común, su sistema de percusión es de fuego anular y pueden ser utilizados como unidades de carga en armas de fuego pertenecientes a su mismo calibre y estos son idóneos para que el disparo se produzca. Que cuatro cartuchos de carga múltiples recibidos para análisis pertenecen al calibre G, son del tipo común, su sistema de percusiones de fuego central y pueden ser utilizados como unidades de carga en armas de fuego pertenecientes a su mismo calibre y estos son idóneos para que el disparo se produzca. De foja 9043 a foja 9099. El expediente fiscal consta del Informe técnico sobre la trazabilidad de municiones desde la adquisición recepción, suscrito por la Doctora Margot Flores, auditora de la Contraloría General del Estado, quien en sus conclusiones refiere. Que la Policía Nacional para el registro de las transacciones administrativas de la adquisición, recepción, identificación, almacenamiento, distribución, control, egreso, baja custodia y uso final de municiones, utiliza el Sistema Integrado Informático de la Policía Nacional del Ecuador CIDNE, donde se centraliza la información, se sistematizan los procesos operativos entre los que está el sistema de inventarios, manejo, custodia y control de bodega, para lo cual se encuentra parametrizado el documento administrativo denominado KARDEX, en los que se registran los movimientos de los bienes en general, sean estos por adquisiciones o devoluciones que se catalogan como entradas y entregas o egresos catalogadas como salida, sin embargo en estos la información no se encuentra registrada de forma completa, ya que en los cardios remitidos se observa que en las entradas por devoluciones de municiones y en las salidas, en la mayoría de los registros el valor unitario y el valor total están en cero, por lo que los saldos de los costos en la columna de existencia son incorrectos o no se calculan, en virtud de lo cual los movimientos registrados como entradas y salidas en las carnes de las municiones calibre 5.56 y de las municiones direct strike, se analizó solo respecto a las cantidades de municiones manuales. Valores monetarios Es así que de los documentos de información que se encuentran aparejados en los cuerpos investigativos de la Instrucción fiscal por el presunto delito y que se han descrito en párrafos anteriores, se determina que no existe un historial documentado de la trayectoria de cada lote de municiones que evidencie y revele la cadena administrativa de la adquisición, recepción, registro, identificación, almacenamiento,

distribución, control, egreso o baja custodia y uso final de forma cronológica de las municiones por lotes mu calibre 5.56 por 45 ss mu calibre 5.56 por cuarenta y cinco ss 2012 mu y calibre 5.56 x 45 mm ss y rectr por series h 799 33, 3. 753 y 24 33, ya que no se registraron los datos al detalle con especificidad de los cartuchos por lotes, series y calibre, tampoco se cargaron o almacenaron los documentos de respaldo de cada fase del flujo operativo que permita la identificación, destino, ubicación, control y seguimiento de las mismas, ni se efectuó el cruce de información y sincronización entre las fuentes internas responsables de la administración, manejo, custodia y control de inventarios y existencias, para comprobar su existencia física, evaluación y conformidad, lo que no genera confianza, incertidumbre de la información, vulnera el control institucional e implica riesgos a errores y eficiencias e incumplimiento de la norma legal, lo que imposibilitó analizar los procesos internos o su trazabilidad de manera sistemática, particular y correlacionada. En las recomendaciones hace constar que considerando que se detectó focos críticos en el control interno en el registro, identificación, distribución, control, egreso, baja cosa y uso final de municiones que forman parte de los inventarios de suministros para la defensa y seguridad pública, aspectos que no generan confianza y confiabilidad de la información y hacen vulnerables a errores, deficiencias e incumplimiento de la normativa legal, se sugiere, salvo su mejor criterio, solicitar al organismo de control un examen especial a la administración, manejo, custodia y control de inventarios y existencias, específicamente armas, accesorios, municiones y prendas de protección y seguridad física, a fin de determinar su existencia, confiabilidad, legalidad, evaluación, integridad y consistencia en la información. Asimismo, una revisión de la adquisición de La munición calibre 5.56 mm Drive Strike a la empresa High End Defense Solutions LLC, realizada mediante contrato administrativo número EMPN DINACOP C, del procedimiento especial emergencia suscrito el 6 de febrero del 2023, no se proporcionó el acta de entrega recepción parcial de 2.747.960 cartuchos. Tampoco se ha registrado ingreso alguno en el Kardex, cantidad que consta como pendiente de entrega en la segunda acta de entrega recepción parcial suscrita el 16 de septiembre de 2023, por lo que se recomienda la ejecución de la acción de control al contrato referido en sus fases preparatoria, precontractual, contractual, ejecución y liquidación, con la finalidad de verificar su cumplimiento en los términos convenidos contractualmente y los observancia de las disposiciones legales relacionadas con la contratación pública. Con este informe señor Juez, se está justificando la falencia en el control del uso del armamento de la Policía Nacional, falencia que fue aprovechada por las personas procesadas en la presente causa, entre ellas al señor Guevara. De fojas 9114, 9119 consta el informe pericial técnico balístico 2025-00477 suscrito por el señor teniente de policía Juan Come Pruna y otros, que en sus conclusiones determina que los elementos remitidos para análisis descritos en la fase 1 son cartuchos de arma de fuego letal del calibre 9 por 19 mm, 38 spl, 5.56 por 45 NATO IO 2.23 rem y 12... son idóneos y pueden ser utilizados como unidades de carga de armas de fuego letales de su mismo calidad. Que los elementos remitidos para análisis descritos en la fase 1 son cartuchos de arma de fuego letal del calibre 48 Win I mm, se encuentran en buen estado de conservación, pero no se realiza la idoneidad de cartuchos en razón de que la Sección Balística Forense de Najota se realiza posee armas de fuego de los mencionados calibres. De fojas 9120 a 9132 del expediente fiscal consta el informe de análisis financiero suscrito por el ingeniero

Ronaldo Miguel Lizara Acuña, quien establece que del total acreditado por 299 mil 544.62 dólares, se determinó que 135 mil 868 dólares con 6 corresponden a ingresos justificados proveniente de sueldos acreditados, transferencias entre cuentas propias, reversos, intereses generados y valores menores no recurrentes. Por otro lado, 163.676.57 se clasifica como ingresos sin fuente ni origen identificable asociados a transferencias con otros procesados en el mismo caso, movimientos con terceros sin relación comercial aparente y depósito en efectivo, lo que constituye un indicador de alto riesgo y posibles operaciones no justificadas, Hallazgos y movimientos relevantes relacionados con Guevara Julián Cristian Fabián Se identificaron operaciones que presentan indicios de riesgo registradas en las cuentas bancarias del señor Guevara Julián Cristian Fabián, conforme al siguiente vínculos financieros de identificación entre procesados Transferencias bidireccionales con Shingri Miguel Ángel recibe \$21.845 y envía \$3.690. Con Gordón Oña Jorge Reinaldo recibe 570 y envía \$4.605. Con Paz Mosquera Francisco Antonio recibe 20 y envía \$7.690. Además se registran transferencias enviadas a Suárez Lema Luis Miguel por \$18.000 18.049.50. También se identifican transferencias recibidas y enviadas con terceros sin relación comercial aparente y que también son funcionarios policiales por diferentes montos. Se registran también depósitos en efectivo por \$6.203 y retiros por \$27.742 con 78, lo que constituye un indicador de riesgo por manejo de efectivo. De fojas 9159 a 9166 consta el oficio suscrito por Franklin Esparza, apoderado de High End Defense Solution LLC, quien remite certificación de los lotes de municiones vendidas a la Policía Nacional, dentro de las cuales se encontraban identificadas lotes de municiones encontradas como evidencias en la presente. De fojas 9176 a 9188 consta un oficio suscrito por Roger Alexis Ramos, Coordinador Comisión de Líderes, quien remite el historial laboral del señor de Maracuyá Cristian Fabiano. De fojas 9212, 9216 del expediente consta la ampliación del informe pericial de reconocimiento y avalúo de evidencias DGIP 25587, elaborado por el Sargento de Policía José Pichucho Cadena, perito de Criminalística, quien en sus conclusiones establece que la evidencia detallada en la fase 2 del presente informe existe y se encuentra ingresada en la bodega de la Policía Judicial de la zona 8 bajo comprobante de ingreso de evidencias y que luego de dar cumplimiento a la presente vigencia, la evidencia fue devuelta a su custodia en las mismas condiciones en las que se recibió. De fojas 9.230, 9.240 del expediente fiscal consta el informe final de investigaciones suscrito por el Capitán de Policía Yuri Willi Rafael Tito Vinuesa y el Sargento de Policía Velastegui, agentes de investigadores, quienes en sus conclusiones determinan Una vez cumplidas todas las diligencias en la etapa de instrucción fiscal, con todos los elementos de comisión y las diferentes pericias evacuadas, se corrobora la teoría planteada por los investigadores de la Sección de la Conducta Policial y se concluye que existe una estructura conformada por servidores policiales activos y civiles, quienes aprovechándose de sus cargos, funciones y acceso a rastrillos y guardar almacenes institucionales, habrían participado de manera sistemática en la sustracción, transporte, almacenamiento y comercial y deserción ilícita de municiones, cargadores y accesorios de uso policial... Del acta Señor Juez, se hace constar la pena acordada que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 636 inciso final y la resolución de la Corte Nacional de Justicia y en base a la negociación jurídica, se acuerda una pena de 28 meses de privación de libertad en razón de haberse

sometido de forma voluntaria al procedimiento abreviado, aceptando el hecho fáctico y su participación en los hechos investigados y de las evidencias encontradas en poder de Guevara Cullay Cristian Fabián, tomándose en consideración la concurrencia de la circunstancia agravante determinada en el numeral 19 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, esto es aprovechar su condición de servidor a servidor público para el cometimiento de un delito. Reparación integral se ha llegado a la negociación jurídica de las disculpas públicas y en rueda de prensa en instalaciones de la Policía Nacional sexto, otro mecanismo de reparación, la garantía de no repetición séptimo, la multa que se la fija en cuatro salarios básicos del trabajador en general, de conformidad a lo determinado en el artículo 70 numeral 8 del código orgánico Integral Penal, los bienes incautados al teléfono celular marca REDMI que corresponde al señor de Baráculo Fabián y noveno, se hace constar la aceptación del señor Guevara Fabián y la de su abogado defensor abogado Marcelo Uxia Hurta y constan las firmas del sello de Fiscalía General del Estado, la firma de Agente Fiscal Washington Bolívar Urbano Campos, del procesado de Vara cuya Cristian FOVIA y de su abogado defensor Marcelo Uchiha, Son seis, de él era el más largo porque se sentaron las bases del hecho y ahorita vamos ya con los elementos individuales de cada uno... También hemos suscrito el acta por admisibilidad del procedimiento abreviado con el señor Páez Mosquera Francisco Antonio el ocho de enero del dos mil veintiséis. El hecho que Fiscalía le atribuye al señor Páez es el de haber participado en la venta de munición de diferente calibre y accesorios de armas de fuego, quien abusando de su del funcionario policial encargado del rastrillo de la Policía Nacional y aprovechando de la falta de control de las municiones por parte de los altos funcionarios encargados de la Dirección Nacional de Logística de la Policía Nacional, se apropiaba de municiones de diferente calibre que constaban como utilizados en el sistema y las vendía al señor Guevara Julián Cristian Fabián, quien se encargaba de revender las municiones a diferentes personas en diferentes puntos del país. La calificación jurídica, los hechos relatados y la conducta del procesado Páez Mosquera Francisco se adecuan a lo descrito en el tipo penal descrito en el artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal, esto es armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados en grado de autor directo, conforme lo establece el artículo 42 numeral primero literal a del mismo cuerpo legal. Los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación son los siguientes. En la primera acta ya se le hizo relación a los diferentes eventos en los que participa el señor Páez, vamos directamente a la identificación del mismo. En el cuadro de identificación individualización realizados por la Policía Nacional se establece que el señor Páez Mosquera Francisco Antonio con cédula de ciudadanía número 17 17 83 20 73, se le identifica al mismo como Páez Mosquera Francisco Antonio y el seudónimo que se utilizaba él mismo el AP como alias Topo. Dentro de las investigaciones en las vigilancias y seguimiento realizadas por los equipos de investigadores de la conducta policial, se observa que alias Topo frecuenta las instalaciones del departamento de Almacenamiento de la Dirección Nacional de Logística, ya que es guardalmacén, desempeñando sus funciones como encargado del área de armas y municiones, quien aprovechándose de su cargo y función comercializaba munición y accesorios de arma de fuego perteneciente a la Policía Nacional, distribuyendo a diferentes provincias mediante envíos por encomienda en cooperativas de transporte interprovincial y servicios de encomiendas. Los beneficios

económicos producto de la actividad ilícita se los realiza a través del sistema financiero y envíos por encomienda. De igual forma en el gráfico en el informe de relacionamiento telefónico se establece el número telefónico utilizado por el señor Páez. De fojas 562 a 564 consta la versión libre, voluntaria y sin juramento el señor Páez Mosquera Francisco Antonio, quien menciona en lo principal trabajar en el departamento de Almacenamiento de la Dirección Nacional de Logística de la Policía Nacional como bodeguero de la sección de Armas y municiones, razón por la cual todos los bienes que maneja son delicados, trabaja en esta dependencia alrededor de 15 años y menciona justamente que habría tomado contacto telefónico el Sr. Guevara Cristian y le había pedido que le ayude con la venta de una munición calibre 5.56, lo cual lo había realizado en el en 300 cartuchos y había enviado estas municiones por encomienda. De fojas 1085 a 1086 del expediente consta la hoja de vida del señor sargento segundo de policía paz Mosquera Francisco Antonio, en el cual se constata que ha sido designado desde el 10 de mayo del 2010 hasta el 3 de enero del 2021 como bodeguero en el DGL DG Scam NSU y desde el 4 de enero del 2021 al 16 de julio del 2025 como guarda almacén en la ENAP DNL Almacbod. De fugas 1235 a 1239. Consta un oficio suscrito por el señor Wilson Huachiloma Cabezas, Gerente General de la Cooperativa San Cristóbal, mediante el cual remite los videos de cámaras de seguridad internas y externas de la oficina encomiendas número 2 ubicada en la avenida Eloy Alfaro del día 17 de julio del 2025, en medio magnético en el cual se puede vislumbrar al señor Páez. De igual forma de foja 1244 a 1556 consta un oficio de fecha 22 de julio del 2025 suscrito por Lenin Reiner Gallo Álvarez, Coronel de Policía, Director Nacional de Logística, quien remite copias certificadas de la bitácora de prevención del Departamento de Almacenamiento de la DNL, específicamente los libros de prevención e ingreso a salida del personal, en los cuales se puede ver los ingresos del señor Francisco Páez. De fojas 1564 a fojas 1577 consta el informe de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimientos de objetos número 2025. 528 de fecha 3 de julio del 2025 del guarda almacén de la dirección Nacional de Logística de la Policía El Rastrillo, en las que se han fijado varias evidencias como teléfono celular del señor Páez y cajas de cartón... De fojas 8390 a fojas 8408 consta el informe técnico pericial de cotejamiento de muestras de voz biométricas suscrita por Sergio Agustín Guzmán Buitrón y Policía Gabriela Ruiz Flores, en la cápita 5.2 menciona que utilizando el método auditivo y espectrográfico se establece que la voz masculina asignada como persona P en la transcripción del archivo de nombre 1063 dubitado cobrante en el DVDR y como persona P en la transcripción de los archivos de nombre 680 y 1479 editado obrantes en el DVDR elemento 2 con código de cadena de custodia 5561. 2025 objeto de análisis, se corresponde auditiva y espectrográficamente con la muestra biométrica de voz rendida de manera libre y voluntaria por el ciudadano Páez Mosquera Francisco Antonio, es decir, se trata de la misma. De fojas 9120 a 9132 del expediente fiscal consta el informe de análisis financiero suscrito por el ingeniero Rolando Miguel Liz Acuña, quien establece respecto a Páez Mosquera Francisco Antonio que del total acreditado por 91 mil 449.69 dólares, se determinó que 44 mil 526 dólares con 31 corresponden a ingresos justificados provenientes de sueldos acreditados, transferencias entre cuentas propias, reverso generados y valores menores no recurrentes. Por otro lado, 46.923 dólares con 38 se clasifica como ingresos sin fuente ni origen identificable, asociados a transferencias con otros

procesados en el mismo caso, movimientos con terceros sin relación comercial aparente y depósitos en efectivo, lo que constituye un indicador de alto riesgo y posibles operaciones no justificadas. En cuanto a la pena acordada con el antes mencionado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 636 inciso final y en la resolución de la Corte Nacional de Justicia y en base a la negociación jurídica, se acuerda una pena de 28 meses de privación de libertad en razón de haberse sometido a este procedimiento abreviado de manera voluntaria, aceptando el hecho fáctico y su participación en los hechos investigados y de las evidencias encontradas en poder del señor Páez Mosquera Francisco Antonio, tomándose en consideración también la concurrencia de una circunstancia agravante determinada en el numeral 19 del artículo 47 del COIP, esto es, aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito. En cuanto a la reparación integral, se establece de igual forma las disculpas públicas en rueda de prensa en instalaciones de la Policía Nacional y la garantía de no repetición como otro mecanismo de reparación. En cuanto a la multa, también se ha fijado en cuatro salarios básicos del trabajador en general, de conformidad a lo determinado en el artículo 70 numeral 8 del código, la incautación de un teléfono celular iPhone color negro que le corresponde al señor Páez. De igual forma se hace constar en el noveno capítulo aceptación por parte del procesado Páez Mosquera Francisco Antonio y quien suscribe en ese momento el acta, su abogado defensor abogado Michael Erazo y se suscribe el acta. Eso en cuanto al señor Páez, El acta de admisibilidad de procedimiento abreviado. En cuanto a la negociación llevada a cabo con el señor procesado Benítez Ceballos Jorge Fernando, el hecho que Fiscalía le atribuye es el siguiente. El hecho que Fiscalía le atribuye al señor Benítez Ceballos Jorge Fernando es haber participado en la compra de munición y accesorios de arma de fuego a alias Uña, a quien durante la investigación se le identificó como Zhingri Miguel Ángel y comercializaba las mismas por medio de redes sociales bajo la fachada de una tienda virtual denominada Táctico... En cuanto a la calificación jurídica, los hechos que se relataron y la conducta del procesado Benítez Ceballos Jorge Fernando, se adecuan al tipo penal descrito en el artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados en el grado de autor directo, conforme lo establece el artículo 42 número 1 literal a del mismo cuerpo legal. Los elementos de convicción con los cuales se corrobora su participación son los generales a los que he hecho alusión en las anteriores actas y voy a los específicos. Durante la investigación, en el parte de identificación individualización se hace constar. Al señor Benítez Ceballos Jorge Fernando se le identifica como tal con el número de cédula a quien durante la investigación se le conocía como alias Paco. Los investigadores de la conducta policial han verificado que el mencionado ciudadano es un servidor policial en servicio pasivo y quien registra procesos por asociación ilícita, el cual compra munición y accesorios de armas de fuego y comercializaba por medio de redes sociales bajo la fachada de una tienda virtual Táctico Misuven. De fojas 1999 a 2001, consta un oficio de fecha 7 de agosto del 2025, suscrito por el Coronel Miguel Ángel Ochoa Erazo, Director de Control de Armas de las Fuerzas Armadas, quien hace conocer que el señor Benítez Ceballos Jorge Fernando no se encuentra registrada en la base de datos del Sistema de Control de Armas, por lo tanto no posee permiso para transporte, comercialización, municiones, cartuchos, accesorios y porte o

tenencia de armas. De fs. 8326 consta la versión del señor Jorge Fernando Benítez Ceballos, quien informa que desde hace tres años aproximadamente ha emprendido un negocio propio, el cual se dedica a la compra y venta de accesorios de seguridad o de uso policial de las marcas Milford, SP y Blackwash, como cintos, portagases, portaesposas, portal internas que son de material plástico, de polímero y de lona. Nunca ha vendido accesorios de dotación policial. Esta actividad comercial la empezó a realizar mediante la página de Facebook Táctico MISU. De focas 9120 a 9132 consta el análisis financiero. El informe de análisis financiero realizado por el ingeniero Rolando Miguel Iris Acuña, quien menciona que respecto al señor Benítez Ceballos Jorge Fernando, del total acreditado por 119.118 con 88, se determinó que 92.039.66 dólares corresponden a ingresos justificados provenientes de la recuperación de depósitos a plazo fijo, beneficios institucionales, Dispol, Fondo de Vivienda y Seguro, préstamos otorgados y ahorro programado, avance en efectivo y transferencias entre cuentas propias, reversos, intereses generados y valores menores no recurrentes. Por otro lado 27 mil dólares con 79.22 se clasifican como ingresos sin fuente ni origen identificable, asociados a transferencias realizadas por familiares, movimientos con terceros sin relación comercial aparente y depósitos en efectivo, lo constituye un indicador de alto riesgo y posibles operaciones no justificadas. La pena acordada al antes mencionado ciudadano en la negociación jurídica fue la de 20 meses de privación de libertad en razón de que ya no era un servidor policial. La reparación integral es del señor Benítez Ceballos Jorge Fernández. En cuanto a la reparación integral se establece las disculpas públicas en rueda de prensa en las instituciones de la Policía Nacional, la garantía de no repetición y la multa se la fija en cuatro salarios básicos unificados al trabajador en general de acuerdo a lo determinado en el artículo 70 numeral 5 del código. La incautación del teléfono celular marca Samsung encontrado como evidencia el mismo y el mismo en el acta hace constar su aceptación y la firma de su abogado patrocinador el abogado Rafael Urbina. También hemos suscrito el acta de admisibilidad de procedimiento abreviado el día 8 de enero del 2026 con el señor Zhingri Miguel Ángel a quien se le atribuye lo siguiente El hecho que se le atribuye específicamente al señor Zhingri Miguel Ángel es haber participado en la compra de munición de diferente calibre y accesorios de armas de fuego y las vendía a diferentes personas. Durante la investigación se determinó la existencia de encomiendas enviadas por Guevara Curia y Cristian Fabián y quien las retiraba era el señor Zhingri Miguel Ángel. La calificación jurídica de estos hechos y la conducta del procesado Zhingri Miguel Ángel, se adecuan a lo descrito en el delito tipificado y sancionado en el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados en el grado de autor directo, conforme establece el artículo 42 numeral primero, literal A del mismo cuerpo legal. Los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación son los siguientes. De la información obtenida por los agentes investigadores se ha podido individualizar e identificar al señor Zhingri Miguel Ángel, cédula de ciudadanía número 212-78925, a quien durante la investigación se le conocía como alias Uña. En las vigilancias y seguimiento realizados por los equipos de investigadores de la conducta policial, se verificó que el mencionado servidor policial labora en la ciudad de Guayaquil en la Unidad de Contingencia Penitenciaria, quien se encargaría de recibir, transportar y distribuir cargadores alimentadores de armas de fuego de uso

policial a alias Paco, es decir al señor Benítez. Esta coordinación lícita la realizaba con alias Guangudo, es decir, el señor me baja igual el número telefónico el antes mencionado se encuentra dentro del informe de relacionamiento telefónico. De fojas 196 a 198 consta la copia de hoja de vida del señor Zhingri Miguel Ángel, el cual ha sido designado desde el 16 de febrero del 2025 al 16 de julio del 2025 en el plan Rotación Centros de Contingencia penitenciaria. De fojas 1579 a 1582 consta el informe de inspección ocular, técnica, reconocimiento, lugar y reconocimiento de objetos número 20 25 23 55 de fecha 8 de julio del 2025 del señor Zhingri Miguel Ángel, en el cual se han fijado varias evidencias de empresas alimentadoras de plásticos con logos de la Policía Nacional, un teléfono celular marca Samsung y otro teléfono celular marca Samsung y una tablet Mark. De fojas 1999 a 2001 consta el oficio de fecha 7 de agosto del 2025, suscrito por el coronel Miguel Ángel Ochoa Grazo, director de Control de Armas, quien certifica que Zhingri Miguel Ángel sí posee permiso para porte de armas de FUE, Pero además no posee ningún tipo de permiso para transporte, comercialización de municiones, cartuchos, accesorios de armas de fuego. De fojas 9.120, 9.132 consta el informe de análisis financiero suscrito por el ingeniero Rolando Miguel Iza cuña, quien establece que el señor Zhingri Miguel Ángel de total acreditado por 177 mil 190 dólares con 80, se determinó que 104 mil 676.68 corresponden a ingresos justificados proveniente de sueldos acreditados del IS por servicio de cesantía de la Policía Nacional, del seguro de enfermedad, transferencias entre cuentas propias, reversos, intereses generados y valores menores. Los recurrentes por otro lado 70.12 se clasifica como ingresos sin fuente ni origen identificable, asociados a transferencias con otros procesados en el mismo caso, movimientos con terceros sin relación comercial aparente y depósitos en efectivo, lo que constituye un indicador de alto riesgo y posibles operaciones no justificadas. La pena acordada con el señor Zhingri Miguel Ángel es de 28 meses de privación de libertad en razón de la concurrencia de una circunstancia agravante que es la de aprovechar su condición de servidor o servidor público para el cometimiento del delito, la reparación integral, las disculpas públicas en rueda de prensa en las instalaciones de la Policía Nacional y la garantía de no repetición y la multa se la fija en cuatro salarios básicos del trabajador en general y la aceptación por parte del procesado Zhingri Muesmorán Miguel Ángel y consta también la firma de su abogado defensor el abogado Rafael Urbina... cuatro teléfonos celulares marca Samsung. También hemos suscrito el acta para admisibilidad de procedimiento abreviado con el procesado Gordón Oña Jorge Reinaldo el 8 de enero del 2026. El hecho que se le atribuye específicamente al señor Gordón Oña Jorge Reinaldo es haber participado en la compra de munición de diferente calibre y accesorios de armas de fuego y la venta de las mismas, sin estar autorizado para aquello, quien aprovechándose de ser funcionario policial encargado del rastrillo del Distrito Tumbaco, distraía municiones y accesorios de armas de fuego de dotación policial y las vendía el señor Guevara Cristian Fabián, lo que se pudo constatar a través de técnicas especiales de investigación cuando envió a través de encomienda en una cooperativa de transporte hacia Guayaquil varias municiones 5 y 56 y que fueron retiradas por el señor Daza Merelo Nathanael Jordan a quien se le aprehendió en delito flagrante. La calificación jurídica de estos hechos y de la conducta del señor Gordón Oña Jorge Reinaldo, se adecúan a lo descrito en el tipo penal del artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal, estas armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados

en el grado de autor directo, conforme lo establece el artículo 42 numeral 1 literal a del mismo cuerpo legal. El anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho de la participación son los Como elementos generales a los que ya me he referido en las anteriores actas. De la identificación e individualización realizada por los agentes policiales, se ha identificado al señor Gordón Oña Jorge Reinaldo con cédula 17 15 31 5980 a quien se le conocía durante la investigación como alias Guambra, en las vigilancias y seguimientos realizada por los equipos investigadores se le observa al mencionado servidor policial que se desempeña como encargado del Rastrillo del Distrito de Policía Tumbaco, el mismo que aprovechando de su cargo y función estaría sustrayéndose munición de uso policial para posterior transportar, enviar por servicio de encomiendas y comercializar a personas vinculadas a grupos delincuenciales en colaboración con su cónyuge alias Mona, con colaboración también de alias Topo y alias Guambra, inclusive al mismo se le ve en uno de los videos vigilancias enviando este encofrado. De foja 729 a 734 consta el informe de inspección ocular, técnica, reconocimiento, lugar de los hechos y reconocimiento de objetos indicios número 2 per con relación al ciudadano a la detención del ciudadano Jorge Reinaldo Gordón Oña, en el cual se detalla varias evidencias que son tres cajas de cartón de color café que contienen cartuchos 1095 cartuchos 9 milímetros sin percutir punto verde 550 cartuchos 9 mm sin percutir punto rojo 34 cartuchos 9 milímetro sin percutir con grabado que se lee culote sb 20 cartuchos 9 mm sin percutir luger sb 9 milímetros 13 cartuchos 9 mm sin percutir 14 cartuchos 9 mm sin percutir punto rojo 2 cartuchos 9 mm sin percutir que se lee wcc 177 actos de devolución con un logotipo que se lee Policía Nacional del Ecuador, Distrito de Policía Tumbaco, Sección de Logística Rastrillo 44 Actas de Devolución con un logotipo que se lee Policía Nacional del Ecuador, Distrito de Policía Tumbaco, Sección de Logística Rastrillo un Teléfono celular Mar, Marca y Phoenix. De fojas 193 a 195 consta la hoja de vida del señor Sargento Gordon Oña Jorge Reinado, en el cual se designado desde el 15 de julio de 2021 al 16 de julio de 2025 como rastrillero de la 9 de MQ Tumbanco. De fojas 1999 a 2001, consta el oficio suscrito por el Coronel Miguel Ángel Ochoa, Director de Control de Armas de las Fuerzas Armadas, quien certifica que el señor Gordón Oña Jorge Reinaldo no posee permiso para transporte, comercialización, munición, cartuchos de accesorios, ni tampoco porte o tenencia de armas de fuego. De foja 3284 a 7910 consta el informe técnico pericial de informática forense número 20.25959, elaborado por el Mayor de Policía Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa y Subteniente de Policía Diego Fernández Ceballos Troya, quien realiza la apertura, explotación, análisis, extracción, exhibición y materialización de toda la información de la evidencia electrónica rotulada como elemento 5 que se encuentra, se le encontró o se le incautó al señor Gordón Oña Jorge... Consta el informe técnico pericial de cotejamiento de muestras biométricas de voz del Avis más F número 94 2025, suscrito por Sergio Agustín Guzmán y Gabriela Ruiz Flores acápite número 5.4 menciona que utilizando el método auditivo y espectrográfico se establece que la voz masculina asignada como persona P en la transcripción del archivo de nombre 14-79 dubitado obrante en el DVDR elemento 2 con código de cadena de custodia 55.61-2025, objeto de análisis se corresponde auditiva y espectrográficamente con la muestra biométrica de voz obrante en la base de datos del sistema AVIS F a nombre del ciudadano Gordón Oña Jorge Reinaldo, es decir, se trata de la misma persona. De fojas 9120 a 9132 consta el informe

financiero suscrito por el ingeniero Rolando Miguel Lisa Acuña, quien en relación al señor Gordón Oña Jorge Reinaldo establece que del total acreditado por 169 mil 972.12 dólares, perdón, se determinó que 116 mil 717.18 corresponden a ingresos justificados provenientes de sueldos acreditados, préstamo en cooperativa, Policía Nacional, servicio de cesantía, Isorlin, ahorros programados y transferencias entre cuentas propias, reversos, intereses generados y valores menores no recurrentes. Por otro lado, 53.254.94 se clasifica como ingresos sin fuente ni origen identificable, asociados a transferencias con otros procesados en el mismo caso, movimientos con terceros sin relación comercial aparente y depósitos en efectivo, lo que constituye un indicador de alto riesgo y posibles operaciones no justificadas. La pena acordada con el señor Gordón Oña Jorge Reinaldo es de 28 meses de privación de libertad en razón de la concurrencia también de una 28 meses de una circunstancia agravante que es la de aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito, la reparación integral de igual forma disculpas públicas en una rueda de prensa en las instalaciones de la Policía Nacional y la garantía no repetición, la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y la incautación de un teléfono solar marca Infoix... Se ha suscrito el acta de admisibilidad de procedimiento abreviado con el señor Suárez Lema Luis Miguel el 8 de enero del 2026. El hecho que se le atribuye específicamente al señor Suárez Lema Luis Miguel es haber participado en la compra de munición de diferente calibre y accesorios de armas de y la venta de las mismas sin estar autorizado para el efecto, quien aprovechándose de sus funciones como guarda almacén en la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, se apropiaba de municiones y accesorios de armas de fuego de educación policial, aprovechando la falta de control de las altas autoridades de la Dirección Nacional de Logística y las vendía el señor Guevara Cristian Fabián. La calificación jurídica de estos hechos y la conducta del procesado Suárez Luis Miguel se adecúan a lo descrito en el artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados en grado de autor directo, conforme establece el artículo 42 numeral 1 literal a del mismo cuerpo legal. Los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación son: La identificación e individualización que hacen los agentes policiales del señor Suárez Lema Luis Miguel con cédula 1719054379, a quien durante la investigación se le conocía como alias Bala. Durante los seguimientos y vigilancias los equipos determinaron que el mencionado servidor policial se desempeñaba como funcionario encargado del rastrillo de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, quien de forma ilícita estaría sustrayendo, trasladando munición y accesorios de dotación policial y almacenando en un inmueble para posterior comercializar. De fojas 550 a 552 consta la versión libre voluntaria y su fragmento del señor Suárez lema Luis Miguel, quien en efecto menciona que labora en la Dirección Nacional de la Policía Nacional y que cumple las funciones de encargado del rastrillo desde hace tres años dos meses aproximadamente. Durante su versión menciona en efecto que habría venido munición 5.56 al señor Guevara. De fojas 767 a 772 consta de fecha 3 de julio de 2025 consta informe de inspección ocular, técnica, reconocimiento, lugar de los hechos y reconocimiento de objetos número DCPIN 254, suscrito por el cabo Marco Vinicio Sangucho Saquina, quien detalla las evidencias encontradas al señor Suárez Lema Luis Miguel, entre las que constan un arma de fuego tipo pistola de la

Policía nacional del Ecuador, 3 cargadores color negro con grabados Glock 13, cartuchos metálicos color dorado con grabado que se lee 9 x 1909 8 cartuchos metálicos Color dorado con grabado PN. 3 cartuchos metálicos Colorado con grabado que se lee Win Mm Luger. 3 cartuchos metálicos Color dorado con grabado en la base de su culote que se lee APL Dos cartuchos metálicos color dorado con un grabado normal 9 milímetros lúger. Un cartucho metálico color dorado con grabado que se lee SB. Ocho cartuchos plásticos color negro y blanco sin grabados. Un teléfono celular marca Infinix color blanco, Un teléfono celular marca Redmi color verde, una caja de cartón color azul con una leyenda que se Santa Bárbara 7 cartuchos plásticos color verde con grabado en la base que se lee FMSB 12 Ecuador 12. Dos cartuchos plásticos color verde con grabado que se lee Remington 12 Peter GA. En el interior del vehículo marca Chevrolet Blue Diman, doble cabina color plata sin placas, sobre la. Se encontró un cartucho metálico color. Metálico dorado con grabado que se lee 9 MM Luger una vaina percutida color dorado con grabado en una base que se lee norma 9mm luger y un dispositivo de almacenamiento USB color plateado. De fojas 1999 a 2001. Consta el oficio de fecha 7 de agosto suscrito por el señor Coronel de Estado Mayor Miguel Ángel 8 horas, su dirección de Control de Armas, quien certifica que el señor Suárez Lema Luis Miguel no posee permiso para transporte, comercialización, munición, cartucho, accesorio y o porte o tenencia de armas de fuego. A fugas 2441. Consta la versión de Tatiana Jacqueline Bautista Pérez, quien manifiesta en lo principal que una vez que han revisado el proceso se ha podido dar cuenta que efectivamente tuvo conocimiento o conoció al señor Luis Miguel Suárez Lema, aproximadamente inicios del año 2024, el señor se acercó a su recicladora, el vino, se presentó como un policía en servicio activo y traía puesto un calentador de la institución, él se acercó de una manera normal como cualquier cliente y le expliqué que mi negocio es totalmente ilegal y formal ya que cuenta con r patente municipal y permisos de medio ambiente y todo lo necesario para poder trabajar en actividades de reciclaje. Le preguntó si compraba bronce a lo que le respondió que sí, en ese momento le explicó cómo se compraba el material, se pesa el material en una balanza y luego se hace el cálculo correspondiente que es el peso multiplicado por el precio, dándonos como resultado el valor a cancelar, en este caso el material es en libra. La primera entrega fue en marzo del 2024, me trajo material bronce, casquillos de las balas ya detonadas en costales, el bronce forma parte del material del reciclaje dentro del círculo comercial, procedieron a pesar los costales y con el peso multiplicados por el precio que se encontraba en ese momento el material valor sale de \$2175, los cuales fueron cancelados \$965 en depósito y \$1000 en transferencia a la cuenta bancaria a nombre del señor Luis Miguel Suárez Nema y \$150 en efectivo. Una segunda transacción se realizó lo mismo En el año 2025 marzo, el procedimiento fue el mismo, el tipo de material, el mismo se pesó, el material se multiplicó por el precio que se encontraba en ese momento y el valor total fue de \$3.332. De fojas 8390 8408 consta de informe técnico pericial de cotejamiento de muestras de biométricas de voz de Lavis... suscritos por Sergio Agustín Guzmán y Policía Gabriel Ruiz flores, en su 5.1 de su informe hacen constar que utilizando el método auditivo y espectrográfico se establece que la voz masculina asignada como persona P en la transcripción del archivo de nombre 1063 dubitado en el DVD elemento 1 con código de cadena de custodia número 5 5 61 2025 objeto de análisis, se corresponde auditiva y espectrográficamente con la muestra biométrica de voz

rendida de manera libre y voluntaria por ciudadano Suárez Lema Luis Miguel, es decir se trata de la misma persona. De fojas 9120 a 9132 consta el informe de análisis financiero suscrito por el ingeniero Rolando Miguel Lisa Acuña, quien establece en cuanto al señor Suárez Lema Luis Miguel, queda el total acreditado por 83 mil 122.90. Se determinó que 40 mil 837.90 corresponden a ingresos justificados provenientes de sueldos acreditados, transferencias entre cuentas propias, reversos, intereses generados y valores menores no recurrentes... Se clasifica como ingreso sin fuente de origen identificable, asociado a transferencias con otros procesados en el mismo caso, movimientos con terceros sin relación comercial aparente y depósitos en efectivo, lo que constituye un indicador de alto riesgo y posibles operaciones no justificadas. La pena acordada con el señor Suárez Lema, Luis Miguel es de 28 meses de privación de libertad, en razón de haberse justificado también la circunstancia agravante de aprovechar su condición de servidor a servidor público para el cometimiento de un delito. La reparación integral que consiste en disculpas públicas en rueda de prensa en las instalaciones de la Policía Nacional y la garantía de no repetición. Se fija la multa en cuatro salarios básicos unificados del trabajador general y el bien incautado. Es un teléfono celular marca Infinix... Respecto del pedido de Cooperación Eficaz, las penas antes mencionadas solicito se reduzcan de la siguiente manera... 1) Cristian Fabian Guevara Cullay, 2) Francisco Antonio Paez Mosquera, 3) Miguel Angel Zhingri Muesmoran, 4) Jorge Reinaldo Gordon Oña y de 5) Luis Miguel Suarez Lema a 12 meses de prisión a cada uno de ellos y para 6) Jorge Fernando Benítez Cevallos, 11 meses de prisión... **SEXTO.-** En la normativa ecuatoriana se considera que leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena; que delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable; que solo en la medida en que se cumplan estos presupuestos en su integridad podremos hablar de delito y de responsabilidad; debiendo por tanto, demostrarse la existencia material de la infracción como la responsabilidad o la culpabilidad de quien la ha cometido, así como el nexo causal existente, entre estos dos presupuestos. En nuestra legislación el artículo 361 del COIP tipifica y sanciona el delito de “Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados.- La persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte armas prohibidas en la normativa legal vigente o no autorizadas por la autoridad competente del Estado, sus partes o piezas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años./La pena privativa de libertad será de siete a diez años cuando las armas, municiones o explosivos tengan alteraciones o modificaciones respecto de su condición original que incrementen su letalidad”.- En el caso que nos ocupa corresponde al juzgador analizar y valorar la prueba para determinar si se cumple con lo dispuesto en el artículo 455 del COIP. En este sentido, es necesario determinar si en el caso sub judice se ha establecido o no la certeza acerca de la existencia del delito, entendido éste como un acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, por lo que se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática en el orden secuencial indicado: **A.- Acto.-** El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al acto como acción o ejercicio de la posibilidad de hacer, así como la acción o resultado de hacer. El Dr. Ramiro García Falconí señala que: “(...) debe considerarse como una conducta

significativa en el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable, por la voluntad, lo cual excluye pensamientos o ideologías, así como actos inimputables o animales. De igual forma quedan excluidas de punibilidad la resolución de delinquir, si no llega a determinar un comportamiento externo; pues no bastaría que el designio criminal trascendiese en el sentido de que fuera conocido por otras personas, si este no llega a realizar la conducta que ha previsto.” Queda claro que en la presente causa nos encontramos ante un acto humano realizado por los procesados precitados, acto que se ha manifestado en el mundo exterior bien sea a través de Tráfico ilícito de armas de fuego... **B.- Tipicidad.-** Entendida esta como la adecuación del acto cometido a la descripción que de ese acto se hace en la ley penal, lo cual se deriva del principio de legalidad. El autor Raúl Goldstein la define como: “(...) una característica del delito; la segunda en la definición jurídica: entre acto y antijuridicidad. Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad; de este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”.- El artículo 25 del COIP al referirse a la tipicidad indica: “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.” Los elementos constitutivos del tipo objetivo: Sujeto activo.- Es indeterminado o común ("La persona"), lo que significa que cualquier persona natural puede cometer el delito en su modalidad básica.- Sujeto Pasivo: El titular del bien jurídico protegido es la sociedad y el Estado ecuatoriano, al ser un delito que atenta contra la seguridad pública.- **Objeto Material:** Recae sobre elementos físicos específicos: Armas prohibidas por la normativa legal vigente. Armas no autorizadas por la autoridad competente. Sus partes, piezas, municiones, explosivos o accesorios. Materias destinadas a su fabricación. Bien Jurídico Protegido: Es la seguridad pública y la inviolabilidad de la vida y la salud, ya que el control estatal sobre estos implementos busca prevenir ataques graves contra los ciudadanos.- Conducta.- Francisco Muñoz Conde en su libro “Teoría General del Delito” sostiene que en todo tipo hay una conducta, “entendida como comportamiento humano (acción u omisión), que constituye el núcleo del tipo, es decir, su elemento más importante. La conducta viene descrita generalmente por un verbo rector (“matar”, “causar a otro una lesión”, “sustraer”, etc.), que puede indicar una acción positiva o una omisión.- **Verbo Rector (Acción Típica):** Este artículo configura un tipo mixto alternativo, lo que significa que el delito se consuma al realizar cualquiera de las siguientes conductas: Fabricar: Producir o elaborar el arma o sus componentes. Suministrar: Proveer, entregar o facilitar los elementos a terceros. Adquirir: Obtener o comprar el objeto material. Comercializar: Realizar actos de venta o intercambio mercantil. Transportar: Trasladar los objetos de un lugar a otro. **Elementos Normativos del Tipo:** "Prohibidas en la normativa legal vigente": Remite a leyes y reglamentos específicos que determinan qué tipo de armas no pueden estar en manos de particulares. "No autorizadas por la autoridad competente": Requiere verificar la falta de permisos o licencias administrativas otorgadas por los organismos de control del Estado. **Elementos Esenciales y Características del Tipo: Naturaleza del Peligro:** Se trata de un delito de peligro abstracto. No se exige que se produzca una lesión efectiva (como una muerte o herida) para que la conducta sea punible; basta con la peligrosidad inherente a la

fabricación o tráfico de estos elementos sin control estatal.- De las evidencias presentadas en el proceso, de las versiones registradas y mencionadas en los diferentes considerandos, lo cual es concordante con la aceptación de las circunstancias fácticas realizadas por parte de los procesados mencionados se establece con certeza el hecho de que comercializaron... con armas de fuego de forma ilícita con lo cual su conducta se adecuó al tipo penal mencionado ut supra.-

Tipo Subjetivo: El tipo penal requiere el dolo. El autor debe conocer que los objetos son prohibidos o no tienen autorización y, aun así, decidir voluntariamente realizar la conducta (ej. transportarlos o venderlos).- Se ha determinado que los precitados ciudadanos han actuado dolosamente, sin que existan circunstancias por las cuales se pueda establecer la ausencia del elemento cognoscitivo y volitivo al momento de realizar el acto típico, descartándose de igual manera la existencia de error de tipo.-

Consumación: El delito se consuma con la simple ejecución de cualquiera de los verbos rectores, sin necesidad de que las armas lleguen a ser utilizadas en otra infracción. **Modalidad Agravada (Inciso Segundo):** El artículo prevé una agravación de la pena (de siete a diez años) bajo un presupuesto objetivo específico:

Alteración o modificación: Cuando las armas, municiones o explosivos han sido manipulados para incrementar su letalidad respecto a su condición original. En este caso, el mayor desvalor del resultado potencial justifica un reproche penal superior.-

C.- Antijuridicidad.- Claus Roxin acerca de la antijuridicidad sostiene que: “[U]na conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación (como legítima defensa, estado de necesidad), que excluya la antijuridicidad. En vez de causas de justificación también se puede hablar de "causas de exclusión del injusto", en lo que no hay una diferencia de significado.” El artículo 20 del COIP, acerca de la antijuridicidad señala: “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”. La antijuridicidad tiene dos componentes básicos: a) Antijuridicidad formal: Debiendo entenderla como desvalor de la acción, en la cual existe una contraposición entre la conducta realizada por el sujeto activo del delito y el ordenamiento jurídico. Del acervo probatorio no se ha establecido la existencia de causas de justificación que desvirtúe la antijuridicidad formal del acto realizado; y, b) Antijuridicidad material: Debe existir la ofensa al bien jurídico que se busca proteger con la norma penal. De conformidad con el principio de lesividad, debe existir un daño a un bien jurídico protegido penalmente, y este daño debe ser grave. En el caso que nos ocupa se ha probado la lesión al bien jurídico protegido por el derecho penal, en este caso, la seguridad pública y la inviolabilidad de la vida y la salud, garantizada a través del control estatal sobre elementos letales.- **D.- Culpabilidad.-** Esta categoría dogmática se la puede conceptualizar como el conjunto de condiciones que permiten declarar a alguien como culpable o responsable de un delito, y se expresa a través de tres aristas: a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: No se ha determinado a lo largo de todo lo actuado, que los ciudadanos acusados sean inimputable ante el derecho penal; b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido: en el caso en cuestión no se ha demostrado con prueba alguna que el acusado haya obrado en virtud de error de prohibición, ya sea este vencible o invencible; c) la exigibilidad de un comportamiento distinto: dentro de la presente causa, resulta claro que era exigible para el procesado mencionado una conducta diferente a la realizada. Así pues, en el caso que se juzga, analizada que

ha sido la prueba se considera que existe la infracción de "Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas", así como también la responsabilidad en el precitado delito por parte de los acusados.- Así pues, en consideración a lo mencionado ut supra y como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado, de la negociación jurídica entre la Fiscalía, y las personas procesadas con la asesoría activa y permanente de sus defensas técnica, han acordado las siguientes penas: 1) CRISTIAN FABIAN GUEVARA CULLAY: de conformidad a lo dispuesto en el art. 636 inciso final y en la resolución 09-2018 de la Corte Nacional del Justicia y en base a la negociación jurídica se acuerda una pena de VEINTIOCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en razón de haberse sometido de forma voluntaria al procedimiento abreviado, aceptando las circunstancias fácticas y su participación en los hechos investigados, y de las evidencias encontradas en su poder, tomándose en consideración la concurrencia de la circunstancia agravante determinada en el numeral 19 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, esto es "aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito". REPARACION INTEGRAL: Disculpas públicas en rueda de prensa en INSTALACIONES DE LA POLICIA NACIONAL y Garantía de no repetición. MULTA: Se fija en 4 SALARIOS BASICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, de conformidad a lo determinado en el Art. 70 numeral 8 del COIP. BIENES INCAUTADOS: Un teléfono celular marca Redmi.- 2) FRANCISCO ANTONIO PAEZ MOSQUERA: de conformidad a lo dispuesto en el art. 636 inciso final y en la resolución 09-2018 de la Corte Nacional del Justicia y en base a la negociación jurídica se acuerda una pena de VEINTIOCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en razón de haberse sometido de forma voluntaria al procedimiento abreviado, aceptando las circunstancias fácticas y su participación en los hechos investigados, y de las evidencias encontradas en su poder, tomándose en consideración la concurrencia de la circunstancia agravante determinada en el numeral 19 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, esto es "aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito" REPARACION INTEGRAL: Disculpas públicas en rueda de prensa en INSTALACIONES DE LA POLICIA NACIONAL; Garantía de no repetición. MULTA: Se fija en 4 SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, de conformidad a lo determinado en el Art. 70 numeral 8 del COIP. BIENES INCAUTADOS: Un teléfono celular iPhone color negro. 3) MIGUEL ANGEL ZHINGRI MUESMORAN: de conformidad a lo dispuesto en el art. 636 inciso final y en la resolución 09-2018 de la Corte Nacional del Justicia y en base a la negociación jurídica se acuerda una pena de VEINTIOCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en razón de haberse sometido de forma voluntaria al procedimiento abreviado, aceptando las circunstancias fácticas y su participación en los hechos investigados, y de las evidencias encontradas en su poder; tomándose en consideración la concurrencia de la circunstancia agravante determinada en el numeral 19 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, esto es "aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito".- REPARACION INTEGRAL: Disculpas públicas en rueda de prensa en las INSTALACIONES DE LA POLICIA NACIONAL y Garantía de no repetición. MULTA: Se fija en 4 SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, de conformidad a lo determinado en el Art. 70 numeral 8 del COIP. BIENES

INCAUTADOS: Cuatro teléfonos celulares marca SAMSUNG.- 4) JORGE REINALDO GORDON OÑA: de conformidad a lo dispuesto en el art. 636 inciso final y en la resolución 09-2018 de la Corte Nacional del Justicia y en base a la negociación jurídica se acuerda una pena de VEINTIOCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en razón de haberse sometido de forma voluntaria al procedimiento abreviado, aceptando las circunstancias fácticas y su participación en los hechos investigados, y de las evidencias encontradas en su poder, tomándose en consideración la concurrencia de la circunstancia agravante determinada en el numeral 19 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, esto es "aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito". REPARACION INTEGRAL: Disculpas públicas en rueda de prensa en las INSTALACIONES DE LA POLICIA NACIONAL y Garantía de no repetición. MULTA: Se fija en 4 SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, de conformidad a lo determinado en el Art. 70 numeral 8 del COIP. BIENES INCAUTADOS: Un teléfono celular marca Infinix.- 5) LUIS MIGUEL SUAREZ LEMA: de conformidad a lo dispuesto en el art. 636 inciso final y en la resolución 09-2018 de la Corte Nacional del Justicia y en base a la negociación jurídica se acuerda una pena de VEINTIOCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en razón de haberse sometido de forma voluntaria al procedimiento abreviado, aceptando el hecho fáctico y su participación en los hechos investigados, y de las evidencias encontradas en su poder, tomándose en consideración la concurrencia de la circunstancia agravante determinada en el numeral 19 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, esto es "aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito". REPARACION INTEGRAL: Disculpas públicas en rueda de prensa en las INSTALACIONES DE LA POLICIA NACIONAL y Garantía de no repetición. MULTA: Se fija en 4 SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, de conformidad a lo determinado en el Art. 70 numeral 8 del COIP. BIENES INCAUTADOS: Un teléfono celular marca Infinix.- 6) JORGE FERNANDO BENITEZ CEVALLOS: de conformidad a lo dispuesto en el art. 636 inciso final y en la resolución 09-2018 de la Corte Nacional del Justicia y en base a la negociación jurídica se acuerda una pena de VEINTE MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en razón de haberse sometido de forma voluntaria al procedimiento abreviado, aceptando el hecho fáctico y su participación en los hechos investigados, y de las evidencias encontradas en su poder. REPARACION INTEGRAL: Disculpas publicas en rueda de prensa en las INSTALACIONES DE LA POLICIA NACIONAL y Garantía de no repetición. MULTA: Se fija en 4 SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, de conformidad a lo determinado en el Art. 70 numeral 5 del COIP.- BIENES INCAUTADOS: Un teléfono celular marca SAMSUNG.- Sobre la Cooperación Eficaz: La Fiscalía ha solicitado dentro del procedimiento abreviado la aplicación de los efectos de la cooperación eficaz a favor de las persona procesadas. Cabe señalar que el COIP, regula esta técnica especial de investigación desde el artículo 491 al artículo 494. Ni las reglas del procedimiento abreviado, analizadas en el apartado anterior, ni las de la cooperación eficaz prevén de manera expresa la posibilidad de la aplicación simultánea de estas instituciones. En consecuencia, se plantea el problema jurídico ¿Cabe la aplicación de la cooperación eficaz dentro del procedimiento abreviado? En la Corte Nacional de Justicia, existen antecedentes sobre este punto de derecho que no son unívocos. Tampoco existe fallo de triple

reiteración sobre este punto que configure un precedente vinculante conforme el artículo 185 de la CRE, bajo los parámetros fijados en las sentencias de la Corte Constitucional No. 1035-12-EP/20 (párr. 18) y 1791-15-EP/21 (párr. 24). En consecuencia, al no existir un precedente horizontal hetero-vinculante, no se dispone de criterios interpretativos que sean obligatorios para este juzgador y sujeten su respuesta al problema jurídico de si cabe la cooperación eficaz dentro del procedimiento abreviado. Por lo que, para dar solución al problema jurídico, se debe partir desde la interpretación de las normas adjetivas que regulan estas instituciones, bajo las reglas de interpretación establecidas en la Constitución y la ley. El artículo 11 de la Constitución establece que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”. La misma Constitución en el artículo 76, numeral 5, parte final establece que: "...en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". Tomando en cuenta que la cooperación eficaz, pese a ser una norma de carácter procesal, tiene un efecto sobre la pena, debe aplicarse este principio.- Así pues, bajo estas disposiciones constitucionales, se debe analizar las normas del procedimiento abreviado y la cooperación eficaz desde los siguientes parámetros: No restricción del contenido de derechos: interpretación que más favorezca a la vigencia de los derechos; desarrollo progresivo de los derechos a través de la jurisprudencia; en caso de duda sobre la interpretación de una norma se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.- Cabe señalar que el COIP establece sus reglas de interpretación específicas para la materia penal: Art. 13.- “Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos./ 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma./ 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos”.- Estas reglas están dirigidas a ampliar la protección de derechos y garantías de las personas sometidas a un proceso penal y a la vez, limitar el poder punitivo del Estado. Bajo este contexto, al tratarse de instituciones de carácter procesal, se debe aplicar su primera regla. Por lo tanto, la interpretación del trámite del procedimiento abreviado y de la cooperación eficaz debe realizarse en el sentido que más se ajuste a la Constitución de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.- Con estas premisas, se procede a analizar dichas instituciones, para determinar si su naturaleza y reglas propias permiten su aplicación simultánea o si se excluyen.- a) Sobre el procedimiento abreviado sí existe jurisprudencia constitucional vinculante que ha fijado como estándares para este procedimiento especial: En la sentencia

189-19-JH y acumulados/21, se estableció que: "71. [...] es crucial que los procesos sustanciados a través de procedimiento abreviado se lleven a cabo con apego a las reglas contenidas en la ley procesal y, además, de manera que se garanticen de forma efectiva las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada. En consecuencia, la actuación del juez o la jueza de garantías penales en la audiencia pública no se limita a un control del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del mismo".- "72. [...] en el procedimiento abreviado, no se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. [...] eso no implica que la persona procesada [...] no goce de la garantía constitucional de que se presuma su estado de inocencia. 75. [...] Además, como parte del examen acerca de si el consentimiento fue informado, el juez o la jueza de garantías penales podrán verificar [...] los elementos de convicción que obren del expediente fiscal tendientes a demostrar la materialidad del presunto delito y la responsabilidad individual de la persona procesada en un potencial juicio; lo que no alcanza la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. [...]" 80.7 [...] La naturaleza particular de este procedimiento especial implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y releva a la Fiscalía de la carga de desvirtuar el estado de inocencia en una audiencia de juzgamiento en tanto este procedimiento especial NO contempla dicha etapa.- 80.8. Las y los fiscales deberán: [...] iv. Mantener las condiciones negociadas con la persona procesada y su defensa durante el control judicial propio del procedimiento abreviado.- Así pues, tanto de la lectura de los parámetros constitucionales, como del mismo COIP, es claro que el procedimiento abreviado no constituye un juicio en el contexto procesal, pues el juez no decide sobre la pretensión penal, no valora prueba, no razona sobre qué hechos considera probados, no establece cuál es la calificación jurídica que corresponde al delito y a la participación; tampoco está a su criterio la determinación de medidas de reparación. Es decir, no emite juicio de valor sobre la existencia o no de los elementos de la pretensión penal ni sobre sus consecuencias jurídicas. Por lo que, es un error entender que en el procedimiento abreviado existe una audiencia de juicio.- En otras palabras, en el procedimiento abreviado no existe audiencia de juicio porque no existe debate entre dos posiciones, no se pone a contradicción los elementos de convicción ni se debate sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada, la sanción y las medidas de reparación. En este procedimiento especial la aceptación libre, voluntaria e informada de estos puntos releva a la Fiscalía de la carga de la prueba en la etapa de juicio; y, al juez de juzgar si estos se verifican o no.- Esto no quiere decir que el juez no emite criterios de valor en este procedimiento especial, su rol ya no es el de juzgar, sino el de ejercer control sobre el cumplimiento de los requisitos formales y, bajo los estándares constitucionales, respeto a la garantía del debido proceso, específicamente del principio de presunción de inocencia. Por el cual, debe verificar que la Fiscalía cuente "con elementos de convicción tendientes a acreditar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada que, en caso de actuarse como prueba en juicio puedan resultar en una condena". (Corte Constitucional, sentencia 189-19-JH y acumulados/21, parr. 80.8.i).- En definitiva, no se debe confundir la naturaleza de contradicción del procedimiento ordinario, con la

negociación propia del procedimiento abreviado. Sin embargo, por el principio de presunción de inocencia, que es una garantía constitucional aplicable a todos los procesos, incluido el procedimiento abreviado, se debe hacer un análisis de mera razonabilidad de los elementos de convicción que sustentan el pedido de procedimiento abreviado, es decir, no se puede aceptar un procedimiento abreviado, cuando los hechos acordados no tienen relación con los elementos de convicción que los sustentan.- Además, de aceptarse el procedimiento abreviado, se cumple con la pretensión penal, esto es la declaración de la existencia de la infracción, la responsabilidad del procesado, la sanción y la reparación; pero no en función del proceso racional del juez sobre los elementos aportados por las partes. Lo que se fija en la sentencia condenatoria no depende del juez, sino del acuerdo de las partes.- Por otro lado, si bien la cooperación es una técnica de investigación, su efecto jurídico es una disminución en la pena que le corresponde a la persona procesada que se somete a la misma. Por lo que, sí es un beneficio legal que permite a la Fiscalía contar con un medio adecuado para incentivar a las personas procesadas a someterse a esta técnica de investigación, que le facilite y permita la obtención de insumos, información y elementos de convicción que serán prueba, y que sin la cooperación hubieren sido imposibles de encontrar aún con una investigación diligente.- Es decir, el factor que distingue la cooperación eficaz de la atenuante trascendental establecida en el artículo 46 del COIP, es la necesidad de la información proporcionada por el colaborador; lo que significa que, sin la misma hubiera sido imposible completar la investigación fiscal y determinar los hechos sucedidos, la afectación y sus responsables. Por otro lado, la atenuante trascendental facilita la investigación, pero sin la misma una investigación diligente sí hubiere podido encontrar los elementos necesarios para formular una acusación.- En consecuencia, la cooperación eficaz es un trámite especial de investigación que, de aceptarse, sí tiene como efecto un beneficio que se traduce como una reducción sustancial de la pena a imponerse al colaborador. Entonces, esta premisa permite replantear el problema jurídico: ¿Procede la aplicación de un beneficio adicional a la reducción propia de la pena? Al respecto, previamente, cabe señalar que, en una situación similar, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 50-21-CN/22, se resolvió la inconstitucionalidad de la Resolución No. 2-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, que establecía que la sentencia de condena del procedimiento abreviado no era susceptible de suspensión condicional de la pena. Criterio que resulta persuasivo para la situación en esta causa.- En esta sentencia, estableció que: ...Respecto a los derechos anteriormente referidos este Organismo ha indicado que todas las medidas legislativas que se adopten como parte del poder punitivo y sancionador del Estado deben diseñarse y aplicarse dentro de los límites fijados por los derechos y garantías constitucionales, por lo que se requiere cumplir con el principio de legalidad y garantizar la seguridad jurídica mediante la existencia de normas claras y previas que permitan tutelar los derechos de los justiciables; lo que conlleva la exclusión de todo tipo de arbitrariedad del ejercicio de la potestad punitiva del Estado; es decir, desde la interpretación constitucional, en la aplicación del poder punitivo, es decir en la potestad de castigar, siempre se deberán interpretar las normas en el sentido que se limite el mismo y se amplíen los derechos y las garantías; criterio ya invocado por este juzgador en esta misma sentencia. En la referida sentencia, el análisis señaló que: ...Al respecto, de la revisión del COIP no

se identifica que el legislador haya determinado expresamente una limitación al empleo de la suspensión condicional de la pena para quienes hayan recibido una condena en la tramitación de procedimientos abreviados [...] al no contemplarse legalmente una limitación expresa respecto a la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena en virtud de la emisión de una sentencia proveniente de un procedimiento abreviado, la interpretación realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia habría restringido la implementación del mecanismo de suspensión condicional de la pena a ese procedimiento, cuando la ley no lo ha prohibido expresamente, es decir, la Resolución no resguardó el principio de legalidad en materia penal.- En el mismo sentido, el COIP no identifica expresamente que se limite o excluya la cooperación eficaz del procedimiento abreviado. Por lo tanto, entender que el procedimiento abreviado restringe la aplicación de la cooperación eficaz cuando la ley no lo prohíbe expresamente, implica vulnerar el principio de legalidad en materia penal, y contraría las garantías constitucionales previstas en el artículo 77 numerales 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos.- La misma sentencia, establece que: 280. [...] la imposibilidad de acceder a la suspensión condicional de la pena impuesta para los sentenciados que se someten a procedimiento abreviado, genera una distinción injustificada y, por lo tanto, discriminatoria frente a los sentenciados sometidos a los procedimientos ordinarios o directos, para quienes no existe tal restricción. Así mismo, expone que la Corte Nacional crea la restricción cuestionada basándose únicamente en una diferencia procedimental. En el mismo sentido, se puede considerar que restringir la cooperación eficaz para los procesados que se someten al procedimiento abreviado, únicamente con sustento en la diferencia en el procedimiento aplicado podría constituir un trato diferenciado y por tanto discriminatorio respecto de aquellos que se someten al ordinario.- Ante esta inquietud, la Corte Constitucional respondió: “81. [...] la distinción se presentaría en virtud del tipo de procedimiento penal empleado a fin de acceder a la posibilidad de suspender la pena, por lo que, el test a ser empleado es uno de mera razonabilidad, [...] se procede a identificar si la medida tiene un fin constitucionalmente válido y si se encuentra justificada [...].- 86. De lo referido, este Organismo no identifica cómo un beneficio que garantiza la posibilidad de acceder a la libertad condicionada contemplada constitucionalmente transgreda la estructura y naturaleza del procedimiento abreviado, ya que, el beneficio en mención no impide que los intereses de las partes sean juzgados y, que, en la medida de lo posible, obtengan un resultado conforme a Derecho[...] Consecuentemente, el trámite determinado por el legislador para la sustanciación del procedimiento abreviado no se afecta de modo alguno en virtud de la existencia de la suspensión condicional de la pena.- Así pues, bajo este análisis de razonabilidad, ante estas dos instituciones, se puede concluir que distinguir la aplicación de la cooperación eficaz entre el procedimiento abreviado y el ordinario, no resulta razonable pues la aplicación de la cooperación eficaz no afecta la estructura y naturaleza del procedimiento abreviado; tampoco se puede considerar que si bien el artículo 492 del COIP, vigente a la fecha de los hechos, establece que la Fiscalía debe plantear su aplicación al juez durante su acusación que se formula en el procedimiento ordinario (COIP, art. 609), no es razonable considerar que este excluya tal institución del procedimiento abreviado, pues el COIP no lo excluye expresamente. 78. Finalmente, en la sentencia bajo

análisis se establece: “88. Ahora, como se refirió en el párrafo 83 ut supra, la distinción contemplada en la Resolución [entre procedimiento ordinario y abreviado] busca evitar la impunidad, a través de la ejecución de la sentencia proveniente del procedimiento abreviado [...] 92. Finalmente, se debe considerar que la determinación de una pena persigue por un lado, ser un medio de prevención futura de delitos y por otro, la resocialización del infractor; por lo que, el sistema de rehabilitación social juega un papel importante en este caso. Al respecto, el Estado contempla como una finalidad constitucional la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad. Este Organismo observa que la Resolución bajo análisis no ha considerado a la rehabilitación social como un eje para la determinación de la distinción entre los grupos comparables, sino por el contrario, su análisis se relacionó con cuestiones procedimentales que se encuentran determinadas en la ley.- Por lo tanto, si bien la cooperación eficaz implica una rebaja sustancial en la pena privativa de libertad, no altera la naturaleza de la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado, es decir no la revoca ni le da un efecto absolutorio. Tampoco existe una razón que permita considerar que la cooperación eficaz en el procedimiento abreviado transgrede los fines de prevención especial y resocialización del infractor. Es más, la trascendencia de la información de la cooperación eficaz es una herramienta que permite a la Fiscalía la construcción de casos que sin ella no podrían ser sometidos a investigación ni a juicio, por lo que la cooperación eficaz precisamente constituye un medio legítimo para impedir la impunidad; además, la pena privativa de libertad debe ser cumplida en un centro de rehabilitación social, así como la reparación de los daños y el pago de multa. Es decir, el procesado cumplirá con los efectos de haber cometido la infracción.- En definitiva, no existen argumentos razonables, desde la interpretación constitucional y sistemática realizada en esta sentencia, que permita distinguir la aplicación de la cooperación eficaz en los procedimientos ordinarios y abreviados; lógicamente, siempre y cuando, los acuerdos se mantengan dentro de los rangos razonables, legales y constitucionales. Pues caso contrario, al no ser beneficios automáticos pueden ser rechazados por el juzgador.- Por consiguiente, si se aplica la cooperación eficaz en el procedimiento abreviado es a Fiscalía a quien corresponde proponer la pena a imponerse, no al juez, pues no se puede ir en contra de la naturaleza negociada de este proceso especial; y, su procedencia dependerá de que se cumplan al mismo tiempo los requisitos, tanto del procedimiento abreviado como de la cooperación eficaz, y que el acuerdo final sea razonable desde los fines del proceso penal y los intereses del Estado frente a la persecución y juzgamiento de los delitos.- En consecuencia, una vez fijado el acuerdo por el procedimiento abreviado cabe dentro del mismo la aplicación del beneficio producto de la técnica de cooperación eficaz.- La pena privativa de libertad que ha sido propuesta por Fiscalía tomando en cuenta la cooperación eficaz, para 1) CRISTIAN FABIAN GUEVARA CULLAY, 2) FRANCISCO ANTONIO PAEZ MOSQUERA, 3) MIGUEL ANGEL ZHINGRI MUESMORAN, 4) JORGE REINALDO GORDON OÑA y 5) LUIS MIGUEL SUAREZ LEMA es la de DOCE MESES DE PRISION, a cada uno de ellos, y para 6) JORGE FERNANDO BENITEZ CEVALLOS, la de ONCE MESES DE PRISIÓN, que están dentro del rango previsto en el artículo 492 del COIP para el delito de Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; sin embargo, por las reglas del procedimiento abreviado, el beneficio de este procedimiento especial en

virtud del delito acusado, podía llegar a un piso de un tercio de la pena mínima. Es decir, la pena acordada por la cooperación eficaz es de 12 meses para los cinco primeros procesados y 11 meses para el sexto, respectivamente, lo que es menor que el rango mínimo del procedimiento abreviado. Tomando en cuenta que el artículo 492 del COIP, en su segundo inciso establece que "La pena no podrá exceder los términos del acuerdo", existiría colisión con los límites del procedimiento abreviado, en la propuesta realizada por la Fiscalía.- Para determinar la procedencia de esa pena, y tomando en cuenta los criterios de interpretación antes referidos; una vez escuchado el aporte dado por los procesados precitados por motivo de esta técnica especial de investigación, se considera lo siguiente: la información y elementos aportados por los precitados procesados han sido trascendentales no solo para esta investigación, sino para el inicio de otras. Además, su colaboración debe calificarse de necesaria y trascendental, pues sin su aporte no se habría podido encontrar tales elementos aún con una investigación diligente. La información y elementos obtenidos a través de la cooperación eficaz han permitido el esclarecimiento de los hechos investigados en este caso y han permitido la identificación de sus responsables. Sin su colaboración, no se habría podido determinar la complejidad del caso, la relación de los hechos y los participantes. Por lo tanto, la cooperación eficaz en este caso ha cumplido sus fines. La pena solicitada por la Fiscalía no es la reducción máxima posible de la cooperación eficaz, sino una que se encuentra en un rango proporcional y racional frente a los límites del procedimiento abreviado; siendo esta diferencia de carácter proporcional y racional frente a la magnitud de la información dada y la exposición a riesgos contra su integridad y su vida; privarle a las personas procesadas de los efectos del procedimiento abreviado y de la cooperación eficaz, pese a que la diferencia resulta proporcional y racional, implicaría una decisión excesiva que les privaría de los efectos legales que la ley les prevé y afectaría sus derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva; y, de manera indirecta pondría en riesgo su derecho a la integridad.- Así pues, con las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la lógica jurídica, y por cuanto se ha determinado el nexo causal entre la existencia de la infracción y la responsabilidad de los acusados en el cometimiento de dicha infracción, esto es, se ha determinado las categorías dogmáticas para que un acto u omisión pueda ser considerado delito, esto es, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, esta Autoridad, de conformidad con el Art. 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado y cooperación eficaz; en consecuencia, debido a que se ha comprobado conforme a derecho que los acusados ha adecuado su conducta al delito de "Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados", tipificado y sancionado en el Art. 361 del COIP, en calidad de autores (Art. 42, núm. , a íbidem), dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de **1) CRISTIAN FABIAN GUEVARA CULLAY, 2) FRANCISCO ANTONIO PAEZ MOSQUERA, 3) MIGUEL ANGEL ZHINGRI MUESMORAN, 4) JORGE REINALDO GORDON OÑA, 5) LUIS MIGUEL SUAREZ LEMA**, cuyas generales de ley constan en el expediente, y les impongo la pena de **DOCE MESES DE PRISION** a cada uno de ellos, y a **6) JORGE FERNANDO BENITEZ CEVALLOS**, cuyas generales de ley constan en el expediente, la pena de

ONCE MESES DE PRISIÓN, penas que las deberán cumplir en un centro de rehabilitación social de varones determinado para el efecto y se les descontará el tiempo que han permanecido detenidos por esta causa, además, conforme el Art. 70, núm. 8 del COIP y en atención al principio de favorabilidad y proporcionalidad se les impone la multa de 4 Salarios BUTG, esto es, US\$ 1.928,00 a cada uno de ellos, que lo depositarán en la cuenta del BANCO DEL PACIFICO No. 7696256, sublínea 170499, a nombre de BCE-CCU-Dirección Provincial Consejo Judicatura Pichincha.- Como reparación integral, de conformidad con los Arts. 77 y 78 núm. 4 y 5 del COIP, se dispone que los sentenciados den las Disculpas públicas en rueda de prensa en las Instalaciones de la Policía Nacional de Quito que será transmitida por la Radio Vigía, en igual fecha y hora para cada uno de ellos, y como Garantía de no repetición, se dispone no acercarse a los rastrillos y sitios donde se guardan armas, municiones de la policía.- Respecto de los bienes incautados, respectivamente, 1 teléfono celular marca Redmi; 1 teléfono celular iPhone color negro; 4 teléfonos celulares marca SAMSUNG; 1 teléfono celular marca Infinix; 1 teléfono celular marca Infinix, y 1 teléfono celular marca SAMSUNG, conforme el Art. 69 inc. 1 núm. 2 del COIP.- De conformidad con el Art. 56 ibídem, se ordena la interdicción de las personas sentenciadas mientras dure la pena.- Hágase conocer esta sentencia a la víctima, conforme el Art. 11.11 del COIP.- Actúe la Ab. Hely Muriel, secretaria de esta Unidad Judicial.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

f).- ORTEGA VINTIMILLA MAXIMO DE FERRER, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

THIFFANY SHAJAIRA PROAÑO RON
SECRETARIO (A)